

Wachst

Journal
L'année de l'Université de
Lyon

RTUB-SBV-019

1941

Joseph Carré

Don Juan Camacho Ba.

Médecin, résident de la Real

Academia de Medicina y Cir-

urgia de Salama de Malaga.

En, sur et de l'ordre infanterie.

Paris:

Les décrets relatifs à la

garde qui exigent sa révision.

montre de son état sanitaire

et former l'histoire de son état

avec ce par le que:

et N. B. infanterie ne s'agit pas

celle la médecine militaire

deux, a été plus de fois en

accomplir les documents par

revisés.

Après que eût été mis en

du site inscrite de N. B. en 1871.

de grande des années.

Don Juan

Joseph Carré

Salama 20 Mars 1871

Joseph Carré. Médecin de Salama

Madrid

Madrid

Excmo. Señor.

Don Juan Gamundi Ba.
llster, Presidente de la Real
Academia de Medicina y Cir-
ugía de Palma de Mallorca,
ca, con el debido respeto ex-
pone:

Que debiendo atender a las
gastos que origina el sosteni-
miento de este Centro durante
el primer trimestre del corriente
año es por lo que:

H. V. B. suplica se dignen con-
cederle la subvención correspon-
diente, a cuyo fin se haura en
acompañar los documentos pre-
venidos.

Gracia que espera merecer
del recto proceder de V. E. cuya vi-
da guarde Dios muchos años.

Palma 20 Enero 1921

Excmo. Señor

Juan Gamundi

Excmo. Señor. Ministro de Educación
Nacional

Madrid

Don Ramon Rotger Fria, Secretario perpetuo de la Real Academia de Medicina y Cirugia de Palma de Mallorca de la es presidente don Juan Gaudin Ballester.

Certifico: Que en el libro de actas de esta Academia, en la sesion celebrada el dia veinte y dos de mayo de mil ochocientos ochenta y tres cuenta: "Se leyó el decreto de catorce del corriente inserto en la Gaceta diez y seis ordenando los estatutos generales por que deben regirse las Academias de Medicina y Cirugia de distrito, acordandose que se imprimieran y repartieran los estatutos referidos para constituirse las Academias con arreglo a dicho Decreto en cuenta lo dispuesto en el articulo septimo de estos estatutos y la segunda de las disposiciones transitorias, acordandose una co-

misión encomendada de los señores Martorell, Poves y Sando para redactar un proyecto de reglamento interior.

Y para que surta los efectos oportunos, copiado el presente en Palma a veinte de Enero de mil novecientos vearenta y uno



N.º 13.
El Presidente
Juan Jannuz

Real Academia de Medicina y Cirujía de Palma de Mallorca

Los trabajos realizados por esta Academia durante el presente curso han sido los siguientes.

Se ha dado una conferencia habiéndose tratado en la sesión correspondiente, sobre el estado sanitario.

Palma 20 Enero 1941
El Secretario perpetuo



N.º 13.
El Presidente
Juan Jannuz

Los trabajos a realizar por esta Academia durante el presente curso son los siguientes

1. dar varias conferencias
2. Eratar sobre el estado sanitario

Palma 20 Enero 1941
El Secretario perpetuo



Y.º B.º
El Presidente
Juan Ferrer

125
- 225

10000

10000
- 98770

2022600

Ministerio de Educación Nacional
Real Academia de Medicina y Cirugía de Palma de Mallorca

Provincia de Baleares Contabilidad

Presupuesto de gastos de esta Academia durante el primer trimestre del año 1941



Conceptos	Integro	Presupuesto de Pagos	Presupuesto Ecuivado
A alumbrado y calefacción	150	1.9514805	
Conservación mobiliario	250	1.9514805	
Gastos de esentorio	175	2.2714243	
Total	475	6.174.468.83	

Palma de Mallorca 1941
El Secretario
J. J. J. J.



N.º 17:
El Presidente
Luis J. J. J.

ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA

DE

MEDICINA Y CIRUGÍA

DE

PALMA DE MALLORCA



PALMA DE MALLORCA
IMPRESA DE FRANCISCO SOLER PRATS
1924

ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA

DE

MEDICINA Y CIRUGÍA

DE

PALMA DE MALLORCA



PALMA DE MALLORCA
IMPRESA DE FRANCISCO SOLER PRATS
1924

ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA

DE

MEDICINA Y CIRUGIA

DE

BALIA DE MALLORCA



BALIA DE MALLORCA
IMPRESA DE BARRIS, CALLE PRINCIPAL
1824

CONTENIDO DE OBTENIDO

NOTICIAS

Faded text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and low contrast.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Academias de Medicina tienen por principal objeto ayudar al adelantamiento de las ciencias médicas, examinando las doctrinas y las novedades de importancia que aparecen dar al ejercicio de las profesiones médicas la dirección que el bien público reclama, y evacuar las consultas que les haga el Gobierno, las Autoridades y muy especialmente los Tribunales de justicia.

Estos objetos necesitan para su mejor cumplimiento cambiar la organización actual que tienen dichas corporaciones, decretada en 28 de Agosto de 1830, organización que no puede responder ni responde efectivamente ya a los nobles propósitos de su fundador, no sólo a causa del desarrollo grande alcanzado por la Medicina en el siglo actual, sino por la variación completa que ha sufrido el régimen sanitario, el organismo de las enseñanzas médicas y muchos otros servicios públicos de los relacionados con estas Academias, tan útiles en todos tiempos a la Administración pública como Cuerpos consultivos.

Con igual razón y por los mismos motivos que la Real Academia de Medicina de Madrid ha sufrido la reforma utilísima de 24 de Noviembre de 1876, en cuya virtud hoy está organizada de la manera conveniente a sus importantes fines, es preciso reformar las Academias de Medicina de distrito, encargadas respectivamente de tareas semejantes aunque menos extensas y numerosas.

El buen éxito obtenido, así como la conveniencia de simplificar la administración uniformando todos los servicios de la misma índole, motivan el haberse tomado como modelo para reformar las Academias de distrito a los vigentes estatutos de la Real de Madrid, dejando, sin embargo, aquellas diferencias que nacén de la distinta jerarquía que corresponde administrativamente a los institutos centrales de todo país, y que en parte dependen de sus más íntimas y extensas relaciones con los centros superiores de gobierno.

Con la aplicación de estos estatutos y los reglamentos que en virtud de ellos han de formarse, el Ministro que suscribe cree que las Academias de Medicina de distrito podrán llenar satisfactoriamente sus fines en bien del país y de la ciencia, y en este concepto tiene el honor de proponer a V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de estatutos.

Madrid 14 de Mayo de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

EUGENIO MONTERO RIOS.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar los adjuntos estatutos de las Reales Academias de Medicina de distrito.

Dado en Palacio a catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El ministro de Fomento,
EUGENIO MONTERO RIOS.



REAL DECRETO.

Conferencias con las razones expuestas por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros. En consecuencia se aprueba los siguientes estatutos de las Reales Academias de Medicina de distrito.

MARIA CRISTINA.

EUCENIO MONTERO RIOS.

ESTATUTOS
DE LAS ACADEMIAS DE MEDICINA DE DISTRITO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del objeto de las Academias.

Artículo 1.º Las Academias de Medicina establecidas actualmente en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza continuarán funcionando con arreglo a estos estatutos.

Art. 2.º Podrá ser variado el número y residencia de estas Academias por el Ministro de Fomento, previo dictámen del Consejo de Instrucción pública en pleno.

Art. 3.º Dependerán inmediatamente del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 4.º Tienen por objeto:

Primero. El cultivo, adelantamiento y propagación de las ciencias médicas.

Segundo. Recoger útiles materiales para escribir la historia y la bibliografía médicas del respectivo distrito, y más especialmente para formar la geografía médica de éste.

Tercero. Evacuar las consultas que el Gobierno, las Autoridades provinciales y los Alcaldes les hagan sobre cualquier asunto de su competencia.

Cuarto. Evacuar los dictámenes de medicina forense que las Autoridades judiciales les consulten.

Quinto. Auxiliar al estudio, conservación y propagación de la vacuna.

Sexto. Recoger las observaciones necesarias para formar la historia de las epidemias y epizootías que se presenten en su respectiva demarcación.

Art. 5.º Para contribuir al fomento de las ciencias médicas y mejora de la profesión podrán señalar y adjudicar premios en metálico o de otro género, por concurso público, sobre cuestiones científicas y profesionales, publicando al efecto el programa correspondiente.

Art. 6.º Para atender a los gastos de publicaciones, premios, personal auxiliar y demás que su sostenimiento origine recibirán del Gobierno la cantidad anual que se les asigne en el presupuesto general del Ministerio de Fomento.

También podrán admitir legados y donaciones, siempre que para ello preceda la superior aprobación.

El Gobierno facilitará local adecuado para la celebración de sus sesiones e instalación de sus dependencias a las Academias que no tengan casa propia.

Art. 7.º El reglamento interior de cada Academia será formado por ella misma, acomodándose a estos estatutos; no tendrá validez sin haber recibido la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública. Cuando se ponga en ejecución se imprimirá y repartirá a todas las corporaciones de la misma índole y a los Académicos de la respectiva corporación.

Art. 8.º Cada Academia tendrá los dependientes señalados en los presupuestos generales, pudiendo aumentarlos si se lo permiten sus propios recursos.

CAPÍTULO II.

De los Académicos.

Art. 9.º Habrá dos clases de Académicos: numerarios y corresponsales.

El Gobierno fijará para cada Academia el número de los primeros, oyendo antes a la corporación respectiva. Habrá por cada ocho individuos Médicos, o fracción de este número, un individuo Farmacéutico. Además habrá un Académico que sea Veterinario de primera clase.

Los corresponsales pueden ser nacionales y extranjeros.

De los primeros, cada corporación podrá nombrar hasta llegar al cuádruplo de los numerarios. El número de los segundos es indefinido.

Art. 10. Para ser Académico de número se requiere:

1.º Ser español.

2.º Tener el grado de Doctor, o el de Licenciado en la Facultad de Medicina o en la de Farmacia, o ser Veterinario de primera clase, según la índole de la vacante.

3.º Haberse distinguido en los ramos de la Sección a que haya de pertenecer por medio de publicaciones importantes originales, por actos públicos o por una práctica acertada y meritoria.

4.º Hallarse domiciliado en la misma población en donde radique la Academia.

Art. 11. Los Académicos numerarios que trasladen su domicilio a otra población pasarán a la clase de corresponsales, conservando el derecho de ocupar la primera vacante en la Sección a que hubieren pertenecido cuando regresen a la misma población, siempre a petición suya y previo acuerdo de la Academia.

Art. 12. Las vacantes de número se anunciarán en el término de un mes, contado desde el día mismo en que ocurran por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia. Se admitirán a este fin por el Presidente de la corporación durante los 15 días siguientes al anuncio de la vacante:

1.º Las propuestas que para Académico se presenten, firma-

das a lo menos por tres socios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

Y 2.º Las solicitudes presentadas directamente por los aspirantes mismos.

En uno y otro caso las propuestas y las solicitudes deben ir acompañadas de relación de méritos y servicios, así como de un ejemplar de cada una de las obras que el candidato hubiera publicado, y de cuantos documentos puedan servir para formar juicio de su historia y circunstancias.

Art. 13. Terminado el plazo, las propuestas y solicitudes con todos los documentos que hayan sido presentados en Secretaría serán pasados a la Sección a que corresponda la vacante, con el objeto de que ésta forme una lista en que figuren los candidatos que reunan las condiciones prescritas en estos estatutos, por el orden de su respectivo mérito, comenzando por el que tenga superior, y acompañándola de informe razonado.

Art. 14. Se dará cuenta en sesión de gobierno del mencionado informe, insertándose la lista de propuestos en la papeleta u oficio en que se cite a los Académicos para hacer la elección.

Art. 15. La elección de Académico se hará por votación secreta y mayoría absoluta de votos. Para que sea válida se requiere la asistencia, por lo menos, de la mitad de Académicos numerarios existentes que no se hallen imposibilitados de concurrir por ausencia o enfermedad.

Sin embargo, si después de dos citaciones exprofeso no hubiere concurrido el número expresado, bastará la tercera parte del total para que haya elección, debiendo reunir entonces el candidato los sufragios de las dos terceras partes de los que estuvieren presentes.

Si los candidatos fuesen más de dos, y en la primera votación no obtuvieran ninguno de ellos mayoría absoluta, solo entrarán en la segunda los dos más favorecidos; y si hubiere empate o resultare mayoría en primera votación, se repetirá ésta. En toda segunda votación, cuando resulte empate, decidirá la suerte.

Art. 16. El Presidente proclamará Académico electo al que obtenga mayoría absoluta o haya sido favorecido por la suerte, y

dará cuenta de la elección a la Dirección general de Instrucción y al Gobernador de la Provincia.

Art. 17. Para la toma de posesión de sus plazas, los individuos electos presentarán a la Academia en el término de tres meses un discurso que verse sobre alguna de las materias propias de la Sección respectiva; pudiendo la Academia prorrogar dicho plazo, por dos veces, otros tres meses cada una; mas en el caso de no cumplirse el mencionado deber en los nueve meses que resultan, se declarará de nuevo la vacante.

El discurso presentado se pasará a la Sección correspondiente para su exámen e informe; y autorizada que sea su lectura por la Academia, designará la misma al Académico que haya de contestarle, para cuya contestación éste tendrá el plazo de tres meses.

Concluido el discurso de contestación, el Presidente señalará día para la recepción solemne. Los dos discursos se imprimirán por cuenta del candidato, acomodándose al modelo adoptado por la Academia para esta clase de publicaciones.

Art. 18. El nombramiento de corresponsales recaerá en individuos que, teniendo alguno de los títulos profesionales que se requieren para ser numerarios, presenten a la Academia, con la instancia manifestando este deseo, una Memoria original manuscrita, o una obra impresa original o traducida, con comentarios, relativas a su instituto, y que la corporación, previo informe de la Sección respectiva, califique de mérito suficiente para el objeto.

Art. 19. Están obligados los Académicos numerarios a contribuir con sus tareas científicas a los fines de la Academia, a desempeñar los cargos que ésta les confiera y los que en las Secciones y comisiones a que pertenezcan les sean encomendados, y a asistir con asiduidad a las sesiones que aquella y éstas celebren.

Art. 20. Disfrutarán los Académicos numerarios de las siguientes prerrogativas:

1.ª En los actos y comunicaciones oficiales el tratamiento de Señoría.

2.ª Usarán como distintivo una medalla de oro numerada, con el emblema de la Medicina en el anverso y el título de la Academia respectiva en el reverso pendiente de un cordón de seda entre-

cruzado, de color amarillo y morado, cuyo pasador tendrá las armas de la población donde la Academia resida. Estas medallas serán propiedad de la corporación, construyéndose a costa de sus propios recursos.

CAPÍTULO III.

De las Secciones y comisiones.

Art. 21. Cada Academia se dividirá por lo menos en estas cuatro Secciones: de Anatomía y Fisiología normales y patológicas, de Medicina, de Cirugía y de Higiene, Farmacología y Farmacia, repartiendo en ellas sus individuos de número conforme a las reglas que establezca, y dando cuenta a la Superioridad. Podrá aumentar y modificar estas Secciones, previa aprobación de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 22. Para mejor desempeño de las tareas propias de la Academia habrá por lo menos dos comisiones permanentes, compuestas del número de Vocales que la corporación determine, una de Medicina forense y otra de Geografía médica y de Epidemiología. También la Academia puede aumentar y modificar estas comisiones, previa aprobación de la Dirección general de Instrucción.

Art. 23. A propuesta del Presidente podrá nombrar las comisiones especiales que sean necesarias para otros asuntos de su instituto.

CAPÍTULO IV.

De los cargos académicos y de la comisión de gobierno.

Art. 24. Cada Academia tendrá para su dirección y gobierno un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario perpetuo, un Vice-secretario, un Tesorero y un Bibliotecario quienes, con los Presidentes de las Secciones, compondrán la comisión de gobierno. Todos estos cargos, menos el de Secretario perpetuo serán bienales, obligatorios por la primera vez y reelegibles.

La elección se verificará en junta convocada expresamente para el objeto en la primera quincena del mes de Diciembre del año en

que deban quedar vacantes los cargos, por votación secreta, aplicándose las prescripciones establecidas para las votaciones de elección de un Académico numerario. En el caso de quedar vacante algún cargo en cualquier otra época del año, la Academia decidirá si ha de procederse inmediatamente a su provisión, o si ha de aplazarse hasta las próximas elecciones generales.

Los nombramientos que se hiciesen se comunicarán al Director general de Instrucción, o a las Autoridades del distrito y a las Academias médicas de la Península.

Los elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión de gobierno que se celebre en el próximo mes de Enero.

Art. 25. En ausencias o enfermedades del Presidente le suplirá el Vice-presidente; el Vice-secretario suplirá en los mismos casos al Secretario perpetuo, auxiliándole además en sus funciones, y tendrá a su cargo la intervención de fondos. Para suplir el Tesorero y al Bibliotecario, el Presidente designará un Académico numerario.

Art. 26. La comisión de gobierno entenderá en todo lo concerniente al régimen interior y orden administrativo; nombrará y separará, a propuesta del Presidente, los dependientes de la corporación; cuidará del cumplimiento de estos estatutos, del reglamento y de los acuerdos de la Academia, y representará a ésta en la época de vacaciones.

Art. 27. Los Académicos numerarios que sin causa justificada dejen de asistir a la mitad de las sesiones de gobierno verificadas en el bienio no podrán ser elegidos en el mismo para desempeñar ninguno de los cargos que establece el art. 25.

CAPÍTULO V.

De las Secciones y comisiones.

Art. 28. Las Secciones y comisiones permanentes elegirán respectivamente su Presidente y Secretario en la misma época de renovación de los cargos académicos.

En las comisiones accidentales presidirá el Académico más antiguo, ejerciendo de Secretario el más moderno, excepto cuando a ellas correspondan un Presidente y Secretario de Sección. El

Presidente de la corporación y el Secretario perpetuo no pueden formar parte en estas comisiones accidentales.

Art. 29. Las Secciones y comisiones celebrarán las juntas que estimen convenientes para el desempeño de sus trabajos o a petición de dos de sus Vocales, acomodándose al reglamento interior, y la Academia deberá oír su dictámen antes de resolver sobre cualquier asunto relativo a las materias de su especial competencia.

CAPÍTULO VI.

Del Presidente

Art. 30. Corresponde al Presidente:

1.º Presidir las sesiones de la Academia y dirigir las discusiones, señalando el orden del despacho de los asuntos que deban tratarse.

2.º Dirigir a las Secciones y comisiones, de acuerdo con el Secretario perpetuo, los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello conocimiento a la Academia en la primera sesión que celebre.

3.º Señalar día y hora para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que estime convenientes. Estas se verificarán siempre que haya asuntos graves o urgentes o cuando lo pidan por escrito al Presidente tres Académicos numerarios.

4.º Publicar las votaciones y los acuerdos de la corporación.

5.º Autorizar las actas y las certificaciones con su *Visto Bueno*.

6.º Cumplir y hacer cumplir lo prevenido en los presentes estatutos, en el reglamento interior y por los acuerdos de la corporación.

7.º Resolver provisionalmente en los casos imprevistos y urgentes lo que más oportuno estime para el buen orden y gobierno de la corporación, siempre que no se oponga a estos estatutos ni al reglamento, hasta que reunida la Academia con la posible brevedad resuelva por sí misma.

8.º Dirigir al Gobierno y a las Autoridades las comunicaciones e informes de la corporación.

9.º Firmar los títulos de Académicos y los libramientos y cargaremes de la Academia.

10. Cumplir, en fin, los demás cargos que el reglamento le señale y los que las leyes y sus superiores les encomienden.

CAPÍTULO VII.

Del Secretario perpetuo y del Vice-secretario

Art. 31. El Secretario perpetuo tendrá las siguientes obligaciones:

1.ª Dar aviso a los Académicos para las sesiones a que deban asistir, mediante oficio en que se consigne los asuntos señalados para orden del día.

2.ª Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos en el orden que disponga el Presidente.

3.ª Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.

4.ª Conservar en buen orden y estado los documentos pertenecientes a la Secretaría.

5.ª Tener en su poder los sellos y troqueles de la corporación.

6.ª Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente y abrir toda la que se reciba para dar cuenta de ella al mismo.

7.ª Comunicar los acuerdos cuando no le corresponda hacerlo a éste.

8.ª Remitir a las Secciones, comisiones y Académicos los asuntos sobre que deban informar.

9.ª Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesión pública, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior.

10. Expedir las certificaciones y copias de documentos que la corporación acuerde.

11. Desempeñar, en fin, las demás obligaciones que le impongan el reglamento y las que sus superiores le encomienden.

Art. 32. Estarán a cargo del Secretario perpetuo los libros de actas y los registros que la comisión de gobierno haya dispuesto

para el ordenado régimen de los asuntos encomendados a la corporación.

Art. 33. El Vice-secretario reemplazará en ausencias y enfermedades al Secretario perpetuo, y además tendrá como funciones propias las de contabilidad, interviniendo todos los libramientos y cargamentos, para lo cual llevará un libro de intervención.

CAPÍTULO VIII.

Del Tesorero y del Bibliotecario

Art. 34. El Tesorero tendrá a su cargo la recaudación y conservación de fondos de la Academia, así como la distribución que por acuerdo de la comisión de gobierno debe efectuarse todos los meses; pero no dará entrada ni salida a cantidad alguna sin que preceda orden del Presidente y sin la intervención del Vice-secretario.

Art. 35. El Bibliotecario estará encargado de la Biblioteca y del Archivo de la Academia, así como de todos los objetos propios de Museos si los hubiese.

Tiene obligación de clasificar y conservar como corresponda los impresos y manuscritos, dibujos, pinturas y grabados, instrumentos, piezas anatómicas, ejemplares de historia natural, productos químicos y cuantos objetos de estudio posea la corporación. Todo debe estar inventariado, y en cuanto sea posible bien catalogado.

Art. 36. El Bibliotecario no entregará a los académicos impreso, manuscrito ni objeto alguno de los encomendados a su custodia, sino bajo recibo, y por un tiempo que no exceda de dos meses.

CAPÍTULO IX.

De las tareas de las Academias.

Art. 37. Las Academias en pleno se ocuparán: en discutir los puntos y los dictámenes que las Secciones, las comisiones o los Académicos someten a su juicio; en examinar las producciones científicas o inventos que se les remitan cuando las Secciones les hayan considerado dignos de ocupar su atención; en acordar los

programas y temas para los concursos, y en todos los demás trabajos que les marcan estos estatutos.

Art. 38. Las Secciones y comisiones se ocuparán de despachar los asuntos que por los presentes estatutos les están señalados, y además podrán por su iniciativa tratar los que deseen someter a la deliberación de la Academia, siempre que correspondan a su peculiar competencia.

CAPÍTULO X.

De las sesiones.

Art. 39. Las sesiones ordinarias de las Academias serán literarias y de Gobierno.

Las primeras podrán ser públicas o secretas, según lo acuerde al principio de cada año la corporación. Se ocuparán exclusivamente de asuntos científicos. Podrán concurrir a ellas con voz y voto los Académicos corresponsales.

Las segundas serán siempre secretas. Se ocuparán de todos los asuntos que señale el Presidente propios de la corporación. Podrán concurrir solamente los Académicos numerarios.

Art. 40. Se celebrarán sesiones extraordinarias en domingos para inaugurar anualmente las tareas académicas y para solemnizar la recepción de los Académicos numerarios.

La sesión inaugural tendrá lugar en un domingo del mes de Enero, señalado por la comisión de gobierno, y constará de los actos siguientes: lectura de la Memoria del Secretario perpetuo, lectura de una Memoria doctrinal por el Académico numerario a quien corresponda por orden de antigüedad, adjudicación de los premios concedidos en el año último y anuncio de los programas para el entrante.

Las sesiones de recepción se verificarán en el domingo señalado por la comisión de gobierno, y constará de los actos siguientes: lectura por el Secretario perpetuo del acta de elección, lectura por el candidato de la Memoria doctrinal, lectura de la contestación del Académico encargado de esta misión, y por último, entrega por el Presidente al candidato de la medalla y del título correspondientes.

Art. 41. Cuando concurra a las sesiones públicas el Ministro

del ramo u otro Ministro, o el Director general de Instrucción pública, las presidirá.

Art. 42. Por acuerdo del Presidente se podrán celebrar sesiones extraordinarias en días lectivos para tratar algún asunto de urgencia o de interés.

Art. 43. Para todas las sesiones se convocará a los Académicos con 24 horas de anticipación, no pudiendo celebrarse sin asistir por lo menos la cuarta parte de los numerarios.

Art. 44. Las Academias suspenderán sus sesiones desde el día 15 de Julio hasta igual día de Septiembre.

CAPÍTULO XI.

Premios.

Art. 45. Cada Academia publicará en la sesión inaugural el programa de uno o más premios con otros tantos accésit para la mejor Memoria, libro o invento, según tenga acordado previamente la corporación, fijándose en los programas la naturaleza de los premios y de los accésit, con todos los demás pormenores de tramitación que sea preciso determinar.

Art. 46. A estos concursos no pueden presentarse los Académicos numerarios.

CAPÍTULO XII.

De los fondos de las Academias

Art. 47. Consisten los fondos de las Academias:

1.º En las cantidades consignadas en los presupuestos generales del Estado.

2.º En las extraordinarias con que el Gobierno y donadores o fundadores particulares quieran ofrecerla para proteger algún objeto especial de su instituto.

3.º En los derechos que cobren por los trabajos que desempeñen a instancia o en beneficio de particulares y en los productos de sus publicaciones oficiales.

Art. 48. Podrán publicar sus trabajos científicos, dirigiendo estas publicaciones la comisión de gobierno.

Art. 49. Con los fondos de la corporación se atenderá en

primer término a las atenciones reglamentarias, y si hubiera sobrante se invertirá en abonar honorarios a los académicos numerarios por su asistencia a las sesiones. El tipo de honorarios por cada asistencia será señalado por la Academia a fin de año en vista del informe que sobre fondos existentes presente la comisión de gobierno.

Art. 50. Esta presentará a la Academia la cuenta general de ingresos y gastos, acompañadas de los documentos justificativos correspondientes.

Art. 51. Estas corporaciones rendirán cuentas al Gobierno en la forma debida de las cantidades que perciban del Estado, y podrán adoptar su sistema de contabilidad especial respecto de los demás fondos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Quedan confirmados todos los Académicos actuales, y si al señalar el número de los que haya de componerse cada una de estas corporaciones resultara excedente, se amortizará una plaza de cada dos vacantes, hasta reducirse el total al número que marque el reglamento respectivo. En el caso contrario se proveerán desde luego las plazas creadas.

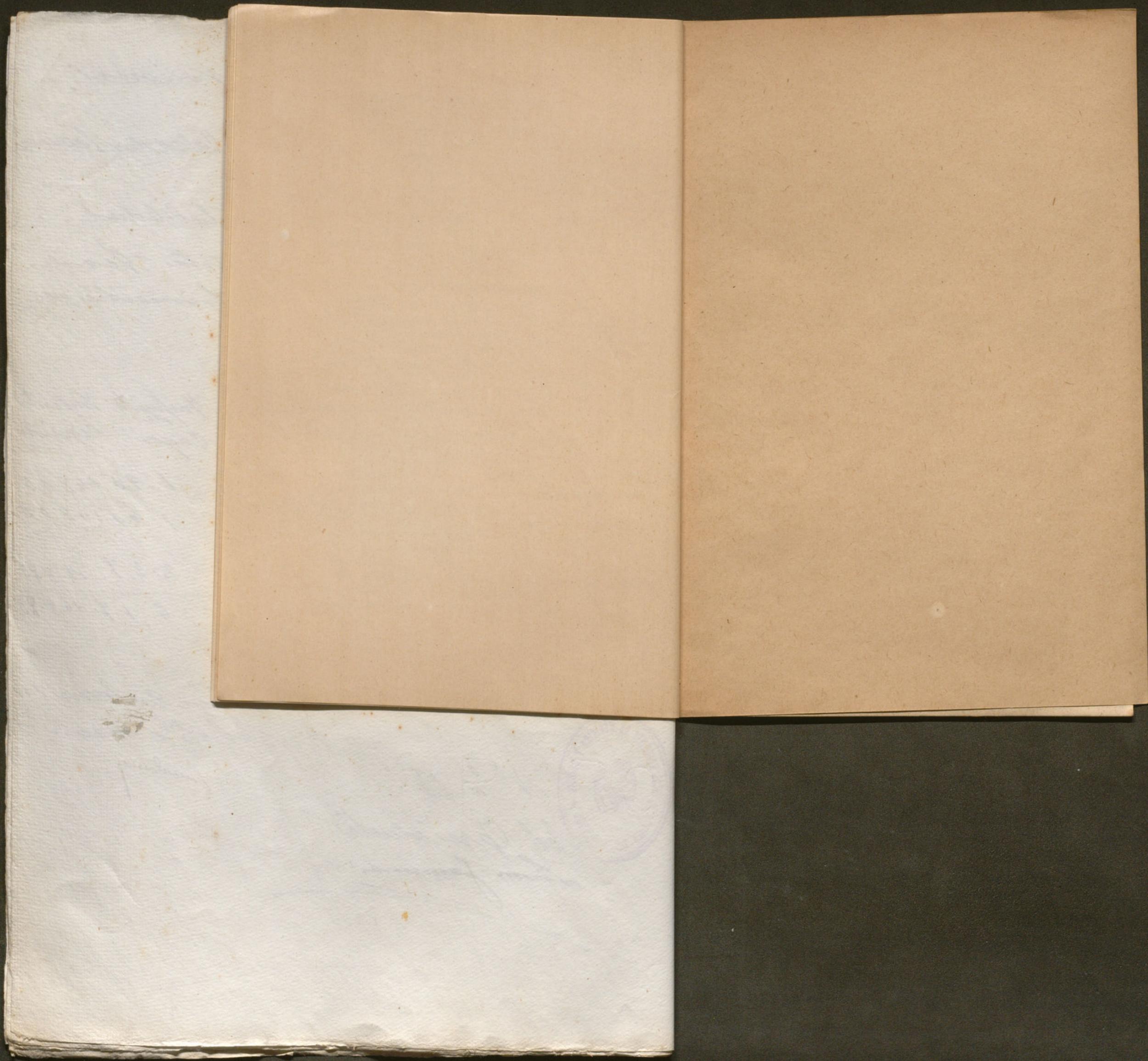
2.ª Las Academias formarán sus reglamentos en el término de dos meses y los remitirán para su aprobación a la Dirección general de Instrucción pública.

3.ª Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores a la publicación de estos estatutos.

Madrid 14 de Mayo de 1886.

Aprobado por S. M.

El ministro de Fomento,
EUGENIO MONTERO RIOS.



REGLAMENTO INTERIOR
DE LA
REAL ACADEMIA
DE
MEDICINA Y CIRUJÍA
DE
PALMA DE MALLORCA



PALMA DE MALLORCA
IMPRESA DE FRANCISCO SOLER
CONQUISTADOR, 41
1924

REGLAMENTO INTERIOR
DE LA
REAL ACADEMIA
DE
MEDICINA Y CIRUJÍA
DE
PALMA DE MALLORCA



PALMA DE MALLORCA
—
IMPRESA DE FRANCISCO SOLER
CONQUISTADOR, 41
1924

REGLAMENTO INTERIOR
DE LA
REAL ACADEMIA
DE
MEDICINA Y CIRUJIA
DE
PALMA DE MALLORCA

PALMA DE MALLORCA
IMPRENTA DE FRANCISCO SOLER
COMUNICACION N.
1824

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

UNIVERSIDADES

REAL ACADEMIA
DE
MEDICINA Y CIRUJIA

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

UNIVERSIDADES

Previo informe del Consejo de Instrucción Pública y en virtud de lo que determina el artículo 7.º de los Estatutos de 14 de Mayo último, esta Dirección general ha resuelto aprobar el proyecto de reglamento interior de esta Academia formulado por la misma.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1887.—*El Director General*, JULIÁN CALLEJA.

Sr. Presidente de la Academia de Medicina y Cirujía de Palma de Mallorca.

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

REAL ACADEMIA DE MEDICINA

DE

PALMA DE MALLORCA

CAPÍTULO I.

De los Académicos.

ARTICULO 1.º La Real Academia de Medicina de Palma de Mallorca se compondrá de diez y ocho socios numerarios, de los cuales quince serán médicos cirujanos, dos farmacéuticos y uno veterinario de primera clase.

ART. 2.º Cuando ocurra una vacante de Académico, el Secretario lo pondrá en conocimiento de la Corporación en la primera sesión que celebre, a fin de que se proceda a su provisión con arreglo a los Estatutos.

ART. 3.º En las propuestas o solicitudes para optar a una plaza de Académico se hará constar:

1.º La fecha del título profesional si el aspirante se halla domiciliado en esta capital, o copia legalizada del título si tiene el candidato otra residencia.

2.º Relación de méritos, servicios y cargos públicos que hubiere desempeñado.

3.º Resolución expresa de domiciliarse en esta capital antes de la toma de posesión del cargo.

Y 4.º Años de práctica profesional.

ART. 4.º Cuando la Sección a que debe pertenecer el elegido informe desfavorablemente el discurso de recepción y la Academia no autorice su lectura, se devolverá al electo para que presente otro o lo reforme, pudiéndose prorrogar el plazo de la recepción conforme a lo preceptuado en el art. 17 de los Estatutos.

ART. 5.º La Academia deberá autorizar la lectura pública del discurso de contestación a que se refiere el art. 17 de los Estatutos.

ART. 6.º Las votaciones para autorización de lectura pública de cualesquiera discursos o memorias, serán siempre secretas.

ART. 7.º La antigüedad de los Académicos se contará desde el día de su recepción.

ART. 8.º Las instancias para Académicos corresponsales quedarán sobre la mesa con los documentos que acrediten aptitud, pasando a la Sección correspondiente, para que las informe, las memorias u obras a que se refiere el art. 18 de los Estatutos.

Discutido el informe y reconocida la aptitud por la Academia, se pasará a la votación secreta de la instancia.

ART. 9.º Si el voto de la Academia fuera favorable a la admisión de un socio corresponsal nacional y estuviesen cubiertas las plazas que señalan los Estatutos se inscribirá su nombre en un registro especial que llevará el Secretario, para que a medida que vayan ocurriendo vacantes pueda la Academia en votación secreta elegir dentro los inscritos los que deban ocuparlas.

ART. 10. Los títulos de corresponsales nacionales obtenidos en los concursos a premios que abriese la Academia, no consumirán turno y se expedirán enseguida.

ART. 11. Todos los Académicos, así de número como corresponsales, están obligados a ceder con destino a la Biblioteca de la Academia un ejemplar de las obras o folletos que publiquen.

ART. 12. Los socios numerarios tienen, a más de las obligaciones que les señala el art. 19 de los Estatutos, las de avisar por escrito al Presidente la imposibilidad de asistir a las sesiones, expresando el motivo que lo impida; de acatar las disposiciones de la

Academia; de evacuar las tareas que la misma les confie y de atender en los actos académicos las indicaciones del Presidente.

ART. 13. Los socios numerarios tienen el derecho de pasar a la clase de corresponsales cuando lo deseen o deban fijar su domicilio en otra población.

CAPÍTULO II.

De los cargos académicos y de la Comisión de Gobierno.

ART. 14. La Comisión de Gobierno se reunirá cuando lo determine el Presidente, y a lo menos cada trimestre para revisar las cuentas que presente el Tesorero. También se reunirá una vez a lo menos durante el período de vacaciones.

ART. 15. Para que la Comisión de Gobierno pueda tomar acuerdo necesita la presencia de la mitad más uno de sus vocales.

ART. 16. Incumbe a la Comisión de Gobierno cuidar del cumplimiento de los Estatutos y de este Reglamento, de la ejecución de los acuerdos de la Academia, de la administración de fondos dando cuenta trimestralmente a la misma para su aprobación, y de la formación, al final del año, de la cuenta general de ingresos y gastos.

Atenderá también al fomento de la Biblioteca y cuidará del ornato del local y del buen orden de todas las dependencias.

ART. 17. El Presidente de la Academia puede presidir todas las Secciones y Comisiones cuando lo estime conveniente.

ART. 18. El Secretario perpétuo firmará con el Presidente los títulos de socio, tendrá a su cargo la correspondencia, redactando las comunicaciones y dejándose copia de ellas, publicará los anuncios y avisos, suministrará los datos que le pidan los académicos de número y llevará los libros siguientes:

1.º Un registro de inscripción de socios de número.

2.º Un registro de inscripción de socios corresponsales nacionales.

3.º Un registro de inscripción de socios corresponsales extranjeros.

4.º Un libro de actas de sesiones de la Academia y de la Comisión de Gobierno.

- 5.º Un coprador de consultas dirigidas a la Academia.
- 6.º Un coprador de informes dados por la Academia.
- 7.º Un registro de la correspondencia recibida.
- Y 8.º Un registro de contestación a la correspondencia.

ART. 19. El Tesorero rendirá cuentas cada trimestre a la Comisión de Gobierno, y al finalizar el año hará un resumen general de gastos e ingresos.

ART. 20. El Bibliotecario, al cesar en el cargo, entregará al que le reemplaze los inventarios y objetos ante la Comisión de Gobierno.

CAPÍTULO III.

De las Secciones y Comisiones.

ART. 21. Los socios de número estarán distribuidos en las cuatro Secciones en la siguiente forma:

- 1.ª Sección: De Anatomía y Fisiología normales y patológicas.—Cuatro médicos.
- 2.ª Sección: De Medicina.—Cuatro médicos.
- 3.ª Sección: De Cirujía.—Cuatro médicos.
- 4.ª Sección: De Higiene, Farmacología y Farmacia.—Tres médicos, dos farmacéuticos y un veterinario.

ART. 22. De conformidad con el art. 22 de los Estatutos, la Academia nombrará tres Comisiones permanentes.

- 1.ª De Medicina Forense.
- 2.ª De Geografía Médica y de Epidemiología.
- 3.ª De Vacunación y Vacuna.

La primera se compondrá de cuatro médicos y un farmacéutico; la segunda de cinco médicos; y la tercera de cinco médicos y un veterinario.

ART. 23. Las Secciones y Comisiones permanentes se reunirán a lo menos trimestralmente para examinar y emitir dictámen sobre los asuntos de su especial competencia.

También se reunirán cuando sus Presidentes los estimen necesario o lo pidan por escrito dos vocales, pudiendo además acordar por mayoría absoluta la celebración de un determinado número de sesiones en un período fijo.

ART. 24. Las Secciones y Comisiones permanentes nombrarán uno o varios ponentes para cada uno de los asuntos sobre que deban dictaminar, siendo este cargo obligatorio para todos sus vocales.

ART. 25. La Comisión permanente de Medicina forense informará sobre las consultas que los Tribunales de Justicia dirijan a la Corporación.

ART. 26. La Comisión permanente de Geografía Médica y de Epidemiología reunirá los datos estadísticos que se refieran a estos objetos, evacuará los informes que sobre los mismos se pidan y propondrá a la Academia cuantas determinaciones crea convenientes.

En caso de epidemia, contagio ó epizootia procurará adquirir de los Subdelegados y profesores cuantos datos sean necesarios para el conocimiento de las enfermedades reinantes y para proponer a la Academia las medidas oportunas.

ART. 27. La Comisión permanente de Vacunación y Vacuna cuidará de adquirir cuantos datos precisen a la aplicación acertada de este importante medio profiláctico; se procurará buena linfa en los períodos en que deba practicarse la vacunación; y señalará turno entre sus vocales y los demás Académicos que a ello se presten para la vacunación gratuita.

ART. 28. Los informes de las Secciones y Comisiones se remitirán al Presidente de la Academia firmados por el suyo respectivo, el ponente y el Secretario. También se remitirán los votos particulares firmados por sus autores, si los formularsen por escrito.

ART. 29. El Secretario de cada Sección o Comisión llevará el correspondiente libro de actas, que deberán a más estar firmadas por el Presidente respectivo.

Llevará además un libro en que se hagan constar los asuntos de que las Secciones y Comisiones deban ocuparse y las conclusiones de los dictámenes que emitan.

ART. 30. Ningún Académico está obligado a servir en más de una Comisión permanente o en más de una Sección.

ART. 31. Las Vacantes que ocurran en las Comisiones permanentes se llenarán con los Académicos nuevamente elegidos, a menos que solicite pasar a ellas algun Académico existente o que la Corporación lo acuerde así para el mejor servicio.

CAPÍTULO IV.

De las sesiones.

ART. 32. Las sesiones de la Academia son de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias pueden ser literarias y de gobierno.

ART. 33. Las sesiones de Gobierno tendrán por objeto tratar los asuntos consultados por el Gobierno y las Autoridades, o los que la Academia estime conveniente consultar y los relativos a su administración y régimen interior.

Se celebrarán a lo menos una vez al mes y cuantas sean necesarias para el despacho de los asuntos pendientes.

Comenzarán por la lectura y votación del acta de la anterior; se leerán las comunicaciones oficiales y la correspondencia particular, entrándose luego en el despacho de los asuntos pendientes de examen. Por último se dará cuenta de las proposiciones presentadas por los Académicos, las cuales quedarán sobre la mesa para tratarlas en la sesión inmediata, a no ser que se acuerde su urgencia por dos terceras partes de votos de los concurrentes.

ART. 34. Las sesiones literarias se destinarán exclusivamente al estudio y discusión de los asuntos que no hayan de ser objeto de las sesiones de Gobierno.

Podrán ser privadas o públicas, en cuyo último caso tendrán voz en ellas los socios corresponsales.

Después de aprobada el acta de la anterior, se dará cuenta de las comunicaciones científicas y obras que se hayan recibido; se concederá la palabra a los que se propongan exponer algún caso práctico u observación de importancia; y enseguida se leerán y discutirán los asuntos científicos propios de estas sesiones.

En las sesiones literarias públicas no podrán tratarse más asuntos que los anunciados, ni verificarse votaciones.

ART. 35. Las sesiones empezarán un cuarto de hora después de la anunciada y durarán una hora o dos si la Academia estima conveniente prorogarlas. Si no se reuniera número suficiente de Académicos para celebrarlas, se hará constar por diligencia en el libro de actas anotándose los nombres de los que hayan asistido.

ART. 36. A falta del Presidente y Vice-presidente abrirá la sesión el Académico más antiguo, que solo deberá ceder su puesto al Presidente si se presentase posteriormente.

A falta de los dos Secretarios actuará con este carácter el Académico más moderno.

ART. 37. No se admitirá proposición alguna que no vaya firmada por su autor.

ART. 38. Sobre los dictámenes y proposiciones se abrirá discusión primero en totalidad y luego por partes si fueren divisibles.

ART. 39. Los votos particulares se discutirán previamente a los dictámenes, usando sus autores de la palabra antes que otro alguno.

ART. 40. Las enmiendas o adiciones deberán ser defendidas por sus autores si la Comisión o Sección no las acepta, siendo votadas previamente. Si se aceptan por la Comisión o Sección, o si la Academia las aprueba, pasarán a formar parte del dictamen o se modificará este en el sentido que aquellas expresen.

Las mismas reglas se observarán con las proposiciones accidentales.

ART. 41. En todo asunto puesto a discusión podrán consumirse tres turnos en contra y tres en pró, si la Academia no da antes por suficientemente discutido el asunto.

Los individuos de la Sección o Comisión, y los autores de los trabajos sometidos a discusión no consumen turno, pudiendo usar de la palabra cuantas veces lo tengan por conveniente para aclarar, rectificar o refutar las objeciones formuladas.

ART. 42. Ningún Académico podrá usar de la palabra sobre un mismo asunto más de una vez, y otra para rectificar, excepto los individuos de la Sección o Comisión y los autores de los trabajos que se discutan.

ART. 43. Las votaciones de la Academia pueden ser:

1.º Ordinarias, en asuntos de escaso interés, pudiendo los individuos de la minoría hacer constar su voto en contra.

2.º Nominales, cuando lo disponga el Presidente o lo pidan dos socios.

3.º Secretas, en los casos previstos en los Estatutos y en este Reglamento, en los asuntos personales y cuando lo acuerde la Academia.

ART. 44. Las votaciones ordinarias se harán levantándose los que aprueben.

ART. 45. Las votaciones nominales se verificarán llamando el Secretario a los Académicos y emitiendo estos uno a uno su voto, que se anotará por aquel.

ART. 46. Las votaciones secretas se harán por bolas blancas y negras o por papeletas según los casos.

La urna se colocará en la mesa presidencial, y llamados uno a uno los socios irán depositando en aquella su voto, siendo el último el del Presidente. Harán el escrutinio el Presidente y los dos Secretarios y a falta de alguno de éstos el Académico más antiguo de los asistentes.

ART. 47. Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate o de no resultar mayoría absoluta por no haber un voto completo decisivo, se repetirá la votación; y si ésta ofreciese el mismo resultado, se decidirá el asunto en la sesión inmediata, teniendo entonces el Presidente el voto decisivo en caso de nuevo empate. Si por acuerdo de las dos terceras partes de los asistentes se considerase el asunto urgente, se resolverá en el acto sin esperar la sesión inmediata.

ART. 48. Los dictámenes desechados volverán a la Comisión o Sección para que se redacten con arreglo al espíritu de la discusión, o se nombrará una Comisión especial con este objeto.

ART. 49. No se tratará ningún asunto que interese personalmente a alguno de los Académicos a presencia del mismo, a menos que tenga que dar descargos o esplicaciones.

ART. 50. El Presidente deberá llamar al orden al Académico que en el calor de la discusión profiera palabras inconvenientes u ofensivas, invitándole a explicarlas satisfactoriamente, o a retirarlas. Si el Académico dejase de hacerlo así o insistiere posteriormente en la misma falta, el Presidente le retirará la palabra en aquella sesión.

ART. 51. Cuando el Presidente quiera terciar en los debates, ocupará la Presidencia el Académico a quien corresponda.

CAPÍTULO V.

De los premios.

ART. 52. Cuando la Academia acuerde convocar concurso a premios, una comisión redactará el correspondiente programa, de que dará cuenta a la Corporación en la primera quincena de Diciembre, para que discutido y votado por la Academia pueda publicarse el concurso en la sesión inaugural.

ART. 53. Las memorias que se presenten en la forma y plazos determinados pasarán a la Sección correspondiente para que informe razonadamente sobre su mérito y proponga la recompensa que merezcan.

Este informe, con las actas de la Junta de la Sección y las memorias, se remitirán al Presidente de la Academia, quedando en la Secretaría por un tiempo dado para que puedan enterarse los Académicos.

ART. 54. La Academia en sesión o sesiones extraordinarias procederá a la discusión de aquel informe y a su votación secreta por partes, no pudiendo votar los Académicos que hayan faltado a más de una sesión de las celebradas con tal objeto, a escepción de los individuos de la Sección respectiva.

ART. 55. En la sesión inaugural se leerán las actas respectivas a la votación de cada uno de los premios adjudicados, y se entregará al autor con el premio una copia autorizada de la que le corresponda, siendo obligatorio tanto a aquel como a la Academia insertarla íntegramente en la primera página del trabajo cuando se imprima y se espese que ha merecido esta distinción.

La misma regla se observará con los trabajos que hubieren merecido *accessit* o mención honorífica.

ART. 56. Las memorias presentadas a concurso de premios son de la propiedad de la Academia. Solo a ella corresponde el derecho de publicarlas, cuando a bien lo tenga, pudiendo sin embargo cederlo a los autores, previo informe de la Sección correspondiente.

CAPÍTULO VI.

De los honorarios a los Académicos

ART. 57. Todo Académico de número percibirá, por cada sesión a que asista, la cantidad que se asigne a propuesta de la Comisión de Gobierno y en vista del estado de caudales al fin de cada año.

ART. 58. Para que conste la asistencia a las sesiones, el Secretario llevará nota de los Académicos que concurran hasta un cuarto de hora después de comenzadas, y antes de levantarse la sesión se leerán por dicho Secretario los nombres de los que hayan asistido y conformándose la Academia se consignará el resúmen que autorizarán con sus firmas el Presidente y el Secretario.

ART. 59. La Academia podrá considerar como presentes para el abono de honorarios a los Académicos de número que habiendo desempeñado anteriormente todos sus deberes con notable celo y especial exactitud, cuenten al menos veinte años de antigüedad en el cargo y sesenta y cinco de edad y se hallen padeciendo alguna afección que les impida la asistencia.

CAPÍTULO VII.

De los honores a los Académicos que fallezcan

ART. 60. La Academia asistirá en Corporación al entierro y funeral del Académico numerario que fallezca.

ART. 61. En la memoria que leerá el Secretario en la sesión inaugural, conmemorará expresivamente a los socios que hayan fallecido durante el año, con una sucinta reseña de sus principales méritos y servicios, trabajos académicos y obras que hubiesen publicado.

ART. 62. Se inscribirán los nombres de los Académicos que fallezcan, en un cuadro que estará expuesto en el salón de sesiones.

CAPÍTULO VIII

De los empleados.

ART. 63. Las horas de oficina para los empleados de la Secretaría y la distribución de los trabajos se designarán por el Secretario perpétuo.

ART. 64. La Comisión de Gobierno podrá recibir temporeros, cuando lo considere necesario para el desempeño de los trabajos de la Secretaría o de la Biblioteca.

Disposición general.

Las prescripciones de este Reglamento podrán variarse en cualquier tiempo por la Academia, a propuesta de su Comisión de Gobierno o de tres Académicos de número que lo pidan. Esta propuesta que en el caso de proceder de los Académicos deberá ser informada por la Comisión de Gobierno, se discutirá y votará en una sesión expresamente convocada para el objeto, y consignando en el oficio de citación los términos de la propuesta.

Votada la reforma se someterá a la aprobación de la Superioridad, y después se publicará en la sesión inmediata, imprimiéndose y comunicándose a todos los Académicos.

Disposiciones transitorias

1.^a Siendo el número de Académicos actuales el de diez y nueve, a saber: quince médicos, tres farmacéuticos y un veterinario, se amortizará una plaza de farmacéutico a la primera vacante.

2.^a Este Reglamento empezará a regir después de aprobado por la Dirección general de instrucción pública.

Palma de Mallorca 25 Noviembre 1886.—Aprobado por la Academia en sesión de este día.

EL PRESIDENTE,

Antonio Gelabert

EL SECRETARIO PERPETUO,

Domingo Escafi

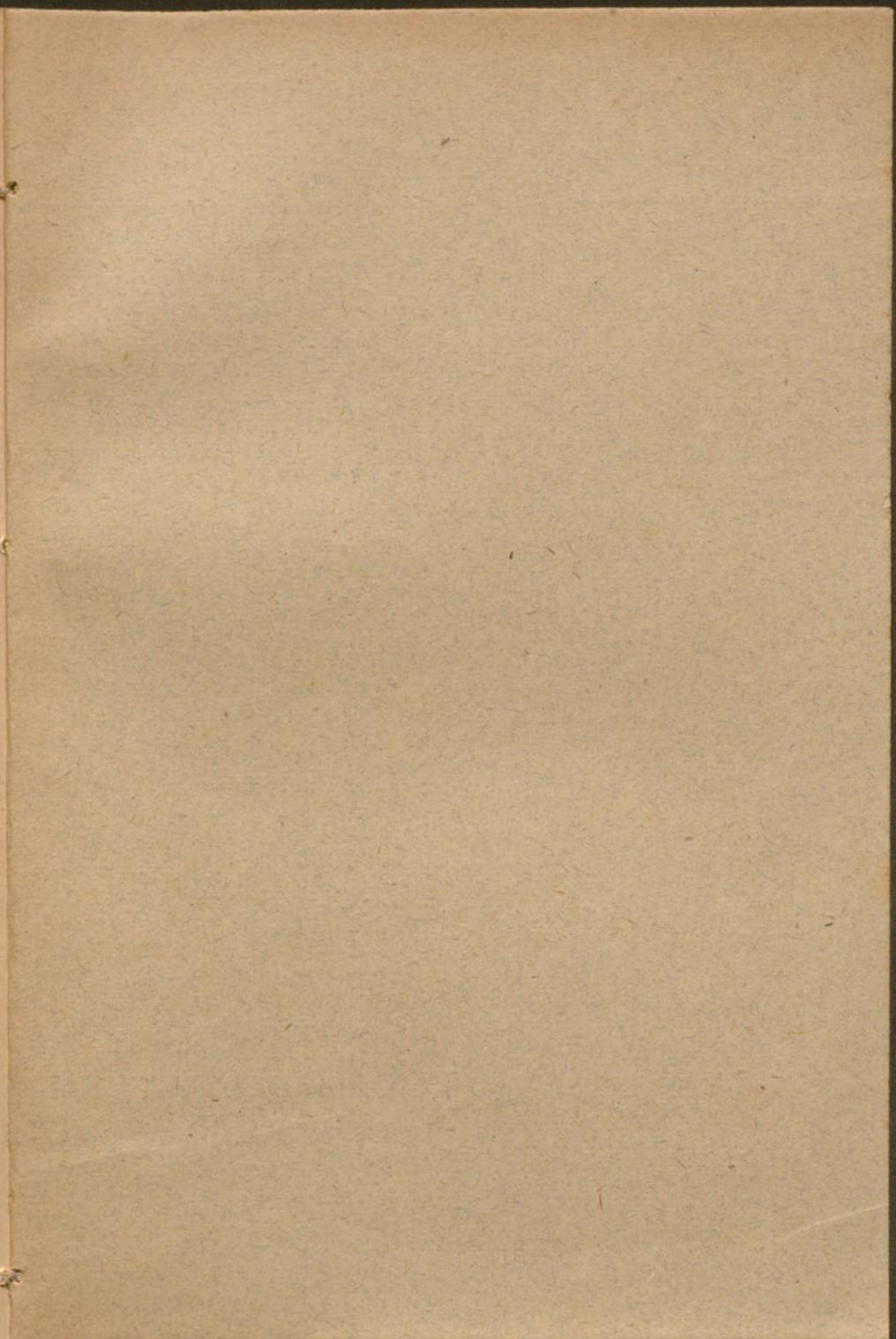
Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Section of faint, illegible text in the middle of the page.

Section of faint, illegible text in the middle of the page.

Section of faint, illegible text in the middle of the page.

Section of faint, illegible text in the middle of the page.



Exmo. Señor

Don Juan Gamundí Ballester, Presidente de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Palma de Mallorca, atentamente expone:

Que debiendo atender á los gastos que origina el sostenimiento de este Centro durante el segundo trimestre del corriente año, es por lo que:

A V.E. suplica se digne conceder á esta Academia la subvención correspondiente á cuyo efecto se honra en acompañar los documentos prevenidos.

Favor que espera merecer del noble proceder de V.E. cuya vida guarde Dios muchos años

Palma 16 de Abril de 1941'

Exmo Señor Ministro de Educación Nacional

M A D R I D

Don Ramon Rotger Pizá, Secretario perpétuo de la Real Academia de Medicina y Cirugia de Palma de Mallorca, de la que es Presidente Don Jush Gamundí Ballester.

Certifico: Que en el libro de actas de esta Academia, en la sesión celebrada el día veinte y dos de mayo de mil ochocientos ochenta y seis consta,—"Se leyó el Decreto de catorce del corriente inserto en la gaceta diez y seis ordenando los Estatutos generales por que deben regirse las Academias de Medicina y Cirugia de Distrito, acordándose que se imprimieran y repartieran los Estatutos referidos para constituirse las Academias con arreglo á ellos. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo séptimo de estos Estatutos y la segunda de las disposiciones transitorias, se nombró una Comisión compuesta de los Señores Martorell, Rover y Sancho para redactar un proyecto de reglamento interior".

Y para que surta los efectos oportunos expido el presente en Palma á diez y seis de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.



V. B^o.
El Presidente

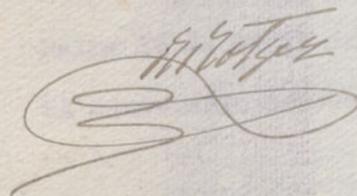
Real Academia de Medicina y Cirugia de Palma de Mallorca

Los trabajos á realizar por esta Academia durante el presente curso son los siguientes.

- 1º. Tratar sobre el estado sanitario
- 2º. Dar varias conferencias.

Palma 16 de Abril de 1941

El Secretario pepétuo



Vº. Bº.
el Presidente



Real Academia de Medicina y Cirugia de Palma de Mallorca

Los trabajos realizados por esta Academia durante el presente curso han sido los siguientes

Se han dado tres conferencias habiéndose tratado en las sesiones sobre el estado sanitario.

También se han dado varios informes oficiales.

Palma 16 de Abril de 1941

El Secretario pepétuo

V^a. B^a.

El Presidente



Ministerio de Educación Nacional

Real Academia de Medicina y Cirugía de Palma de Mallorca

Presupuesto de gastos de esta Academia durante el segundo trimestre del año 1941.

<u>Conceptos</u>	<u>Importe in- tegro</u>	<u>Impuesto de pagos</u>	<u>Importe li- quido</u>
Alumbrado y calefacción	100.00	1. 30	98.70
Conservación mobiliario	200.00	2. 60	197.40
Gastos de escritorio	175.00	2. 27	172.73
T O T A L	475.00	6. 17	468.83

Palma 16 de Abril de 1941

El Tesorero

Amellu

Vº. Bº.

El Presidente



187502

817
4

2248

400
520

59480

500
1060

1560

400
905

6905

224
4

908

Ministerio de Hacienda Nacional

Real Academia de Medicina y Cirujía de Palma de Mallorca

Presupuesto de gastos de esta Academia durante el presente trienio
del año 1924.

Conceptos	Importe en pesetas	Importe en pesetas	Importe en pesetas
Alquileres y salidas	100.00	1.00	50.00
Conservación mobiliario	200.00	5.00	150.00
Salarios de personal	150.00	5.00	150.00
TOTAL	450.00	11.00	450.00

Palma de Mallorca, 15 de Abril de 1924

El Secretario



REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

REAL ACADEMIA

DE

MEDICINA Y CIRUJÍA

DE

PALMA DE MALLORCA

PALMA DE MALLORCA
 IMPRENTA DE FRANCISCO SOLER
 CONQUISTADOR, 41
 1924

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

REAL ACADEMIA

DE

MEDICINA Y CIRUJÍA

DE

PALMA DE MALLORCA



PALMA DE MALLORCA

IMPRESA DE FRANCISCO SOLER

CONQUISTADOR, 41

1924

REGLAMENTO INTERIOR

REAL ACADEMIA

MEDICINA Y CIRUJIA

PALMA DE MALLORCA

PALMA DE MALLORCA

IMPRESA DE BARRIOS GARCIA

1884

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

UNIVERSIDADES

REAL ACADEMIA

DE

MEDICINA Y CIRUJIA

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

UNIVERSIDADES

Previo informe del Consejo de Instrucción Pública y en virtud de lo que determina el artículo 7.º de los Estatutos de 14 de Mayo último, esta Dirección general ha resuelto aprobar el proyecto de reglamento interior de esta Academia formulado por la misma.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1887.—*El Director General, JULIÁN CALLEJA.*

Sr. Presidente de la Academia de Medicina y Cirujía de Palma de Mallorca.

REGLAMENTO INTERIOR

DE LA

REAL ACADEMIA DE MEDICINA

DE

PALMA DE MALLORCA

CAPÍTULO I.

De los Académicos.

ARTICULO 1.º La Real Academia de Medicina de Palma de Mallorca se compondrá de diez y ocho socios numerarios, de los cuales quince serán médicos cirujanos, dos farmacéuticos y uno veterinario de primera clase.

ART. 2.º Cuando ocurra una vacante de Académico, el Secretario lo pondrá en conocimiento de la Corporación en la primera sesión que celebre, a fin de que se proceda a su provisión con arreglo a los Estatutos.

ART. 3.º En las propuestas o solicitudes para optar a una plaza de Académico se hará constar:

1.º La fecha del título profesional si el aspirante se halla domiciliado en esta capital, o copia legalizada del título si tiene el candidato otra residencia.

2.º Relación de méritos, servicios y cargos públicos que hubiere desempeñado.

3.º Resolución expresa de domiciliarse en esta capital antes de la toma de posesión del cargo.

Y 4.º Años de práctica profesional.

ART. 4.º Cuando la Sección a que debe pertenecer el elegido informe desfavorablemente el discurso de recepción y la Academia no autorice su lectura, se devolverá al electo para que presente otro o lo reforme, pudiéndose prorrogar el plazo de la recepción conforme a lo preceptuado en el art. 17 de los Estatutos.

ART. 5.º La Academia deberá autorizar la lectura pública del discurso de contestación a que se refiere el art. 17 de los Estatutos.

ART. 6.º Las votaciones para autorización de lectura pública de cualesquiera discursos o memorias, serán siempre secretas.

ART. 7.º La antigüedad de los Académicos se contará desde el día de su recepción.

ART. 8.º Las instancias para Académicos corresponsales quedarán sobre la mesa con los documentos que acrediten aptitud, pasando a la Sección correspondiente, para que las informe, las memorias u obras a que se refiere el art. 18 de los Estatutos.

Discutido el informe y reconocida la aptitud por la Academia, se pasará a la votación secreta de la instancia.

ART. 9.º Si el voto de la Academia fuera favorable a la admisión de un socio corresponsal nacional y estuviesen cubiertas las plazas que señalan los Estatutos se inscribirá su nombre en un registro especial que llevará el Secretario, para que a medida que vayan ocurriendo vacantes pueda la Academia en votación secreta elegir dentro los inscritos los que deban ocuparlas.

ART. 10. Los títulos de corresponsales nacionales obtenidos en los concursos a premios que abriese la Academia, no consumirán turno y se expedirán enseguida.

ART. 11. Todos los Académicos, así de número como corresponsales, están obligados a ceder con destino a la Biblioteca de la Academia un ejemplar de las obras o folletos que publiquen.

ART. 12. Los socios numerarios tienen, a más de las obligaciones que les señala el art. 19 de los Estatutos, las de avisar por escrito al Presidente la imposibilidad de asistir a las sesiones, expresando el motivo que lo impida; de acatar las disposiciones de la

Academia; de evacuar las tareas que la misma les confie y de atender en los actos académicos las indicaciones del Presidente.

ART. 13. Los socios numerarios tienen el derecho de pasar a la clase de corresponsales cuando lo deseen o deban fijar su domicilio en otra población.

CAPÍTULO II.

De los cargos académicos y de la Comisión de Gobierno.

ART. 14. La Comisión de Gobierno se reunirá cuando lo determine el Presidente, y a lo menos cada trimestre para revisar las cuentas que presente el Tesorero. También se reunirá una vez a lo menos durante el período de vacaciones.

ART. 15. Para que la Comisión de Gobierno pueda tomar acuerdo necesita la presencia de la mitad más uno de sus vocales.

ART. 16. Incumbe a la Comisión de Gobierno cuidar del cumplimiento de los Estatutos y de este Reglamento, de la ejecución de los acuerdos de la Academia, de la administración de fondos dando cuenta trimestralmente a la misma para su aprobación, y de la formación, al final del año, de la cuenta general de ingresos y gastos.

Atenderá también al fomento de la Biblioteca y cuidará del ornato del local y del buen orden de todas las dependencias.

ART. 17. El Presidente de la Academia puede presidir todas las Secciones y Comisiones cuando lo estime conveniente.

ART. 18. El Secretario perpetuo firmará con el Presidente los títulos de socio, tendrá a su cargo la correspondencia, redactando las comunicaciones y dejándose copia de ellas, publicará los anuncios y avisos, suministrará los datos que le pidan los académicos de número y llevará los libros siguientes:

- 1.º Un registro de inscripción de socios de número.
- 2.º Un registro de inscripción de socios corresponsales nacionales.
- 3.º Un registro de inscripción de socios corresponsales extranjeros.
- 4.º Un libro de actas de sesiones de la Academia y de la Comisión de Gobierno.

- 5.º Un copiator de consultas dirigidas a la Academia.
- 6.º Un copiator de informes dados por la Academia.
- 7.º Un registro de la correspondencia recibida.
- Y 8.º Un registro de contestación a la correspondencia.

ART. 19. El Tesorero rendirá cuentas cada trimestre a la Comisión de Gobierno, y al finalizar el año hará un resumen general de gastos e ingresos.

ART. 20. El Bibliotecario, al cesar en el cargo, entregará al que le reemplace los inventarios y objetos ante la Comisión de Gobierno.

CAPÍTULO III.

De las Secciones y Comisiones.

ART. 21. Los socios de número estarán distribuidos en las cuatro Secciones en la siguiente forma:

- 1.ª Sección: De Anatomía y Fisiología normales y patológicas.—Cuatro médicos.
- 2.ª Sección: De Medicina.—Cuatro médicos.
- 3.ª Sección: De Cirujía.—Cuatro médicos.
- 4.ª Sección: De Higiene, Farmacología y Farmacia.—Tres médicos, dos farmacéuticos y un veterinario.

ART. 22. De conformidad con el art. 22 de los Estatutos, la Academia nombrará tres Comisiones permanentes.

- 1.ª De Medicina Forense.
- 2.ª De Geografía Médica y de Epidemiología.
- 3.ª De Vacunación y Vacuna.

La primera se compondrá de cuatro médicos y un farmacéutico; la segunda de cinco médicos; y la tercera de cinco médicos y un veterinario.

ART. 23. Las Secciones y Comisiones permanentes se reunirán a lo menos trimestralmente para examinar y emitir dictámen sobre los asuntos de su especial competencia.

También se reunirán cuando sus Presidentes los estimen necesario o lo pidan por escrito dos vocales, pudiendo además acordar por mayoría absoluta la celebración de un determinado número de sesiones en un período fijo.

ART. 24. Las Secciones y Comisiones permanentes nombrarán uno o varios ponentes para cada uno de los asuntos sobre que deban dictaminar, siendo este cargo obligatorio para todos sus vocales.

ART. 25. La Comisión permanente de Medicina forense informará sobre las consultas que los Tribunales de Justicia dirijan a la Corporación.

ART. 26. La Comisión permanente de Geografía Médica y de Epidemiología reunirá los datos estadísticos que se refieran a estos objetos, evacuará los informes que sobre los mismos se pidan y propondrá a la Academia cuantas determinaciones crea convenientes.

En caso de epidemia, contagio ó epizootia procurará adquirir de los Subdelegados y profesores cuantos datos sean necesarios para el conocimiento de las enfermedades reinantes y para proponer a la Academia las medidas oportunas.

ART. 27. La Comisión permanente de Vacunación y Vacuna cuidará de adquirir cuantos datos precisen a la aplicación acertada de este importante medio profiláctico; se procurará buena linfa en los períodos en que deba practicarse la vacunación; y señalará turno entre sus vocales y los demás Académicos que a ello se presten para la vacunación gratuita.

ART. 28. Los informes de las Secciones y Comisiones se remitirán al Presidente de la Academia firmados por el suyo respectivo, el ponente y el Secretario. También se remitirán los votos particulares firmados por sus autores, si los formularsen por escrito.

ART. 29. El Secretario de cada Sección o Comisión llevará el correspondiente libro de actas, que deberán a más estar firmadas por el Presidente respectivo.

Llevará además un libro en que se hagan constar los asuntos de que las Secciones y Comisiones deban ocuparse y las conclusiones de los dictámenes que emitan.

ART. 30. Ningún Académico está obligado a servir en más de una Comisión permanente o en más de una Sección.

ART. 31. Las Vacantes que ocurran en las Comisiones permanentes se llenarán con los Académicos nuevamente elegidos, a menos que solicite pasar a ellas algun Académico existente o que la Corporación lo acuerde así para el mejor servicio.

CAPÍTULO IV.

De las sesiones.

ART. 32. Las sesiones de la Academia son de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias pueden ser literarias y de gobierno.

ART. 33. Las sesiones de Gobierno tendrán por objeto tratar los asuntos consultados por el Gobierno y las Autoridades, o los que la Academia estime conveniente consultar y los relativos a su administración y régimen interior.

Se celebrarán a lo menos una vez al mes y cuantas sean necesarias para el despacho de los asuntos pendientes.

Comenzarán por la lectura y votación del acta de la anterior; se leerán las comunicaciones oficiales y la correspondencia particular, entrándose luego en el despacho de los asuntos pendientes de examen. Por último se dará cuenta de las proposiciones presentadas por los Académicos, las cuales quedarán sobre la mesa para tratarlas en la sesión inmediata, a no ser que se acuerde su urgencia por dos terceras partes de votos de los concurrentes.

ART. 34. Las sesiones literarias se destinarán exclusivamente al estudio y discusión de los asuntos que no hayan de ser objeto de las sesiones de Gobierno.

Podrán ser privadas o públicas, en cuyo último caso tendrán voz en ellas los socios corresponsales.

Después de aprobada el acta de la anterior, se dará cuenta de las comunicaciones científicas y obras que se hayan recibido; se concederá la palabra a los que se propongan exponer algún caso práctico u observación de importancia; y enseguida se leerán y discutirán los asuntos científicos propios de estas sesiones.

En las sesiones literarias públicas no podrán tratarse más asuntos que los anunciados, ni verificarse votaciones.

ART. 35. Las sesiones empezarán un cuarto de hora después de la anunciada y durarán una hora o dos si la Academia estima conveniente prorogarlas. Si no se reuniera número suficiente de Académicos para celebrarlas, se hará constar por diligencia en el libro de actas anotándose los nombres de los que hayan asistido.

ART. 36. A falta del Presidente y Vice-presidente abrirá la sesión el Académico más antiguo, que solo deberá ceder su puesto al Presidente si se presentase posteriormente.

A falta de los dos Secretarios actuará con este carácter el Académico más moderno.

ART. 37. No se admitirá proposición alguna que no vaya firmada por su autor.

ART. 38. Sobre los dictámenes y proposiciones se abrirá discusión primero en totalidad y luego por partes si fueren divisibles.

ART. 39. Los votos particulares se discutirán previamente a los dictámenes, usando sus autores de la palabra antes que otro alguno.

ART. 40. Las enmiendas o adiciones deberán ser defendidas por sus autores si la Comisión o Sección no las acepta, siendo votadas previamente. Si se aceptan por la Comisión o Sección, o si la Academia las aprueba, pasarán a formar parte del dictamen o se modificará este en el sentido que aquellas expresen.

Las mismas reglas se observarán con las proposiciones accidentales.

ART. 41. En todo asunto puesto a discusión podrán consumirse tres turnos en contra y tres en pró, si la Academia no da antes por suficientemente discutido el asunto.

Los individuos de la Sección o Comisión, y los autores de los trabajos sometidos a discusión no consumen turno, pudiendo usar de la palabra cuantas veces lo tengan por conveniente para aclarar, rectificar o refutar las objeciones formuladas.

ART. 42. Ningún Académico podrá usar de la palabra sobre un mismo asunto más de una vez, y otra para rectificar, escepto los individuos de la Sección o Comisión y los autores de los trabajos que se discutan.

ART. 43. Las votaciones de la Academia pueden ser:

1.º Ordinarias, en asuntos de escaso interés, pudiendo los individuos de la minoría hacer constar su voto en contra.

2.º Nominales, cuando lo disponga el Presidente o lo pidan dos socios.

3.º Secretas, en los casos previstos en los Estatutos y en este Reglamento, en los asuntos personales y cuando lo acuerde la Academia.

ART. 44. Las votaciones ordinarias se harán levantándose lo que aprueben.

ART. 45. Las votaciones nominales se verificarán llamando al Secretario a los Académicos y emitiendo estos uno a uno su voto que se anotará por aquel.

ART. 46. Las votaciones secretas se harán por bolas blancas y negras o por papeletas según los casos.

La urna se colocará en la mesa presidencial, y llamados uno a uno los socios irán depositando en aquella su voto, siendo el último el del Presidente. Harán el escrutinio el Presidente y los dos Secretarios y a falta de alguno de éstos el Académico más antiguo de los asistentes.

ART. 47. Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate o de no resultar mayoría absoluta por no haber un voto completo decisivo, se repetirá la votación; y si ésta ofreciese el mismo resultado, se decidirá el asunto en la sesión inmediata, teniendo entonces el Presidente el voto decisivo en caso de nuevo empate. Si por acuerdo de las dos terceras partes de los asistentes se considerase el asunto urgente, se resolverá en el acto sin esperar la sesión inmediata.

ART. 48. Los dictámenes desechados volverán a la Comisión o Sección para que se redacten con arreglo al espíritu de la discusión, o se nombrará una Comisión especial con este objeto.

ART. 49. No se tratará ningún asunto que interese personalmente a alguno de los Académicos a presencia del mismo, a menos que tenga que dar descargos o esplicaciones.

ART. 50. El Presidente deberá llamar al orden al Académico que en el calor de la discusión profiera palabras inconvenientes u ofensivas, invitándole a explicarlas satisfactoriamente, o a retirarlas. Si el Académico dejase de hacerlo así o insistiere posteriormente en la misma falta, el Presidente le retirará la palabra en aquella sesión.

ART. 51. Cuando el Presidente quiera terciar en los debates, ocupará la Presidencia el Académico a quien corresponda.

CAPÍTULO V.

De los premios.

ART. 52. Cuando la Academia acuerde convocar concurso a premios, una comisión redactará el correspondiente programa, de que dará cuenta a la Corporación en la primera quincena de Diciembre, para que discutido y votado por la Academia pueda publicarse el concurso en la sesión inaugural.

ART. 53. Las memorias que se presenten en la forma y plazos determinados pasarán a la Sección correspondiente para que informe razonadamente sobre su mérito y proponga la recompensa que merezcan.

Este informe, con las actas de la Junta de la Sección y las memorias, se remitirán al Presidente de la Academia, quedando en la Secretaría por un tiempo dado para que puedan enterarse los Académicos.

ART. 54. La Academia en sesión o sesiones extraordinarias procederá a la discusión de aquel informe y a su votación secreta por partes, no pudiendo votar los Académicos que hayan faltado a más de una sesión de las celebradas con tal objeto, a escepción de los individuos de la Sección respectiva.

ART. 55. En la sesión inaugural se leerán las actas respectivas a la votación de cada uno de los premios adjudicados, y se entregará al autor con el premio una copia autorizada de la que le corresponda, siendo obligatorio tanto a aquel como a la Academia insertarla íntegramente en la primera página del trabajo cuando se imprima y se espresese que ha merecido esta distinción.

La misma regla se observará con los trabajos que hubieren merecido *accessit* o mención honorífica.

ART. 56. Las memorias presentadas a concurso de premios son de la propiedad de la Academia. Solo a ella corresponde el derecho de publicarlas, cuando a bien lo tenga, pudiendo sin embargo cederlo a los autores, previo informe de la Sección correspondiente.

CAPÍTULO VI.

De los honorarios a los Académicos

ART. 57. Todo Académico de número percibirá, por cada sesión a que asista, la cantidad que se asigne a propuesta de la Comisión de Gobierno y en vista del estado de caudales al fin de cada año.

ART. 58. Para que conste la asistencia a las sesiones, el Secretario llevará nota de los Académicos que concurren hasta un cuarto de hora después de comenzadas, y antes de levantarse la sesión se leerán por dicho Secretario los nombres de los que hayan asistido y conformándose la Academia se consignará el resumen que autorizarán con sus firmas el Presidente y el Secretario.

ART. 59. La Academia podrá considerar como presentes para el abono de honorarios a los Académicos de número que habiendo desempeñado anteriormente todos sus deberes con notable celo y especial exactitud, cuenten al menos veinte años de antigüedad en el cargo y sesenta y cinco de edad y se hallen padeciendo alguna afección que les impida la asistencia.

CAPÍTULO VII.

De los honores a los Académicos que fallezcan

ART. 60. La Academia asistirá en Corporación al entierro y funeral del Académico numerario que fallezca.

ART. 61. En la memoria que leerá el Secretario en la sesión inaugural, conmemorará expresivamente a los socios que hayan fallecido durante el año, con una sucinta reseña de sus principales méritos y servicios, trabajos académicos y obras que hubiesen publicado.

ART. 62. Se inscribirán los nombres de los Académicos que fallezcan, en un cuadro que estará expuesto en el salón de sesiones.

CAPÍTULO VIII

De los empleados.

ART. 63. Las horas de oficina para los empleados de la Secretaría y la distribución de los trabajos se designarán por el Secretario perpetuo.

ART. 64. La Comisión de Gobierno podrá recibir temporeros, cuando lo considere necesario para el desempeño de los trabajos de la Secretaría o de la Biblioteca.

Disposición general.

Las prescripciones de este Reglamento podrán variarse en cualquier tiempo por la Academia, a propuesta de su Comisión de Gobierno o de tres Académicos de número que lo pidan. Esta propuesta que en el caso de proceder de los Académicos deberá ser informada por la Comisión de Gobierno, se discutirá y votará en una sesión expresamente convocada para el objeto, y consignando en el oficio de citación los términos de la propuesta.

Votada la reforma se someterá a la aprobación de la Superioridad, y después se publicará en la sesión inmediata, imprimiéndose y comunicándose a todos los Académicos.

Disposiciones transitorias

1.^a Siendo el número de Académicos actuales el de diez y nueve, a saber: quince médicos, tres farmacéuticos y un veterinario, se amortizará una plaza de farmacéutico a la primera vacante.

2.^a Este Reglamento empezará a regir después de aprobado por la Dirección general de instrucción pública.

Palma de Mallorca 25 Noviembre 1886.—Aprobado por la Academia en sesión de este día.

EL PRESIDENTE,

Antonio Gelabert

EL SECRETARIO PERPETUO,

Domingo Escafi

ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA

DE

MEDICINA Y CIRUGÍA

DE

PALMA DE MALLORCA



PALMA DE MALLORCA
IMPRESA DE FRANCISCO SOLER PRATS
1924

ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA

DE

MEDICINA Y CIRUGÍA

DE

PALMA DE MALLORCA



PALMA DE MALLORCA
IMPRESA DE FRANCISCO SOLER PRATS
1924

ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA

DE

MEDICINA Y CIRUGIA

DE

PALMA DE MALLORCA

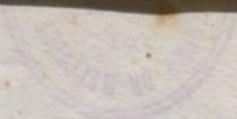


PALMA DE MALLORCA
IMPRESA DE LA BIBLIOTECA DE LA ACADEMIA
1874

MINISTERIO DE GRACIAS JUSTICIA

SECRETARIA

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Academias de Medicina tienen por principal objeto ayudar al adelantamiento de las ciencias médicas, examinando las doctrinas y las novedades de importancia que aparecen dar al ejercicio de las profesiones médicas la dirección que el bien público reclama, y evacuar las consultas que les haga el Gobierno, las Autoridades y muy especialmente los Tribunales de justicia.

Estos objetos necesitan para su mejor cumplimiento cambiar la organización actual que tienen dichas corporaciones, decretada en 28 de Agosto de 1830, organización que no puede responder ni responde efectivamente ya a los nobles propósitos de su fundador, no sólo a causa del desarrollo grande alcanzado por la Medicina en el siglo actual, sino por la variación completa que ha sufrido el régimen sanitario, el organismo de las enseñanzas médicas y muchos otros servicios públicos de los relacionados con estas Academias, tan útiles en todos tiempos a la Administración pública como Cuerpos consultivos.

Con igual razón y por los mismos motivos que la Real Academia de Medicina de Madrid ha sufrido la reforma utilísima de 24 de Noviembre de 1876, en cuya virtud hoy está organizada de la manera conveniente a sus importantes fines, es preciso reformar las Academias de Medicina de distrito, encargadas respectivamente de tareas semejantes aunque menos extensas y numerosas.

El buen éxito obtenido, así como la conveniencia de simplificar la administración uniformando todos los servicios de la misma índole, motivan el haberse tomado como modelo para reformar las Academias de distrito a los vigentes estatutos de la Real de Madrid, dejando, sin embargo, aquellas diferencias que nacen de la distinta jerarquía que corresponde administrativamente a los institutos centrales de todo país, y que en parte dependen de sus más íntimas y extensas relaciones con los centros superiores de gobierno.

Con la aplicación de estos estatutos y los reglamentos que en virtud de ellos han de formarse, el Ministro que suscribe cree que las Academias de Medicina de distrito podrán llenar satisfactoriamente sus fines en bien del país y de la ciencia, y en este concepto tiene el honor de proponer a V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de estatutos.

Madrid 14 de Mayo de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

EUGENIO MONTERO RIOS.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar los adjuntos estatutos de las Reales Academias de Medicina de distrito.

Dado en Palacio a catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA.

El ministro de Fomento,
EUGENIO MONTERO RIOS.



REAL DECRETO

MARIA CRISTINA

EUGENIO MONTE ROS

ESTATUTOS

DE LAS ACADEMIAS DE MEDICINA DE DISTRITO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del objeto de las Academias.

Artículo 1.º Las Academias de Medicina establecidas actualmente en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia, Palma de Mallorca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza continuarán funcionando con arreglo a estos estatutos.

Art. 2.º Podrá ser variado el número y residencia de estas Academias por el Ministro de Fomento, previo dictámen del Consejo de Instrucción pública en pleno.

Art. 3.º Dependerán inmediatamente del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 4.º Tienen por objeto:

Primero. El cultivo, adelantamiento y propagación de las ciencias médicas.

Segundo. Recoger útiles materiales para escribir la historia y la bibliografía médicas del respectivo distrito, y más especialmente para formar la geografía médica de éste.

Tercero. Evacuar las consultas que el Gobierno, las Autoridades provinciales y los Alcaldes les hagan sobre cualquier asunto de su competencia.

Cuarto. Evacuar los dictámenes de medicina forense que las Autoridades judiciales les consulten.

Quinto. Auxiliar al estudio, conservación y propagación de la vacuna.

Sexto. Recoger las observaciones necesarias para formar la historia de las epidemias y epizootias que se presenten en su respectiva demarcación.

Art. 5.º Para contribuir al fomento de las ciencias médicas y mejora de la profesión podrán señalar y adjudicar premios en metálico o de otro género, por concurso público, sobre cuestiones científicas y profesionales, publicando al efecto el programa correspondiente.

Art. 6.º Para atender a los gastos de publicaciones, premios, personal auxiliar y demás que su sostenimiento origine recibirán del Gobierno la cantidad anual que se les asigne en el presupuesto general del Ministerio de Fomento.

También podrán admitir legados y donaciones, siempre que para ello preceda la superior aprobación.

El Gobierno facilitará local adecuado para la celebración de sus sesiones e instalación de sus dependencias a las Academias que no tengan casa propia.

Art. 7.º El reglamento interior de cada Academia será formado por ella misma, acomodándose a estos estatutos; no tendrá validez sin haber recibido la aprobación de la Dirección general de Instrucción pública. Cuando se ponga en ejecución se imprimirá y repartirá a todas las corporaciones de la misma índole y a los Académicos de la respectiva corporación.

Art. 8.º Cada Academia tendrá los dependientes señalados en los presupuestos generales, pudiendo aumentarlos si se lo permiten sus propios recursos.

CAPÍTULO II.

De los Académicos.

Art. 9.º Habrá dos clases de Académicos: numerarios y corresponsales.

El Gobierno fijará para cada Academia el número de los primeros, oyendo antes a la corporación respectiva. Habrá por cada ocho individuos Médicos, o fracción de este número, un individuo Farmacéutico. Además habrá un Académico que sea Veterinario de primera clase.

Los corresponsales pueden ser nacionales y extranjeros.

De los primeros, cada corporación podrá nombrar hasta llegar al cuádruplo de los numerarios. El número de los segundos es indefinido.

Art. 10. Para ser Académico de número se requiere:

1.º Ser español.

2.º Tener el grado de Doctor, o el de Licenciado en la Facultad de Medicina o en la de Farmacia, o ser Veterinario de primera clase, según la índole de la vacante.

3.º Haberse distinguido en los ramos de la Sección a que haya de pertenecer por medio de publicaciones importantes originales, por actos públicos o por una práctica acertada y meritoria.

4.º Hallarse domiciliado en la misma población en donde radique la Academia.

Art. 11. Los Académicos numerarios que trasladen su domicilio a otra población pasarán a la clase de corresponsales, conservando el derecho de ocupar la primera vacante en la Sección a que hubieren pertenecido cuando regresen a la misma población, siempre a petición suya y previo acuerdo de la Academia.

Art. 12. Las vacantes de número se anunciarán en el término de un mes, contado desde el día mismo en que ocurran por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia. Se admitirán a este fin por el Presidente de la corporación durante los 15 días siguientes al anuncio de la vacante:

1.º Las propuestas que para Académico se presenten, firma-

das a lo menos por tres socios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

Y 2.º Las solicitudes presentadas directamente por los aspirantes mismos.

En uno y otro caso las propuestas y las solicitudes deben ir acompañadas de relación de méritos y servicios, así como de un ejemplar de cada una de las obras que el candidato hubiera publicado, y de cuantos documentos puedan servir para formar juicio de su historia y circunstancias.

Art. 13. Terminado el plazo, las propuestas y solicitudes con todos los documentos que hayan sido presentados en Secretaría serán pasados a la Sección a que corresponda la vacante, con el objeto de que ésta forme una lista en que figuren los candidatos que reúnan las condiciones prescritas en estos estatutos, por el orden de su respectivo mérito, comenzando por el que tenga superior, y acompañándola de informe razonado.

Art. 14. Se dará cuenta en sesión de gobierno del mencionado informe, insertándose la lista de propuestos en la papeleta u oficio en que se cite a los Académicos para hacer la elección.

Art. 15. La elección de Académico se hará por votación secreta y mayoría absoluta de votos. Para que sea válida se requiere la asistencia, por lo menos, de la mitad de Académicos numerarios existentes que no se hallen imposibilitados de concurrir por ausencia o enfermedad.

Sin embargo, si después de dos citaciones expreso no hubiere concurrido el número expresado, bastará la tercera parte del total para que haya elección, debiendo reunir entonces el candidato los sufragios de las dos terceras partes de los que estuvieren presentes.

Si los candidatos fuesen más de dos, y en la primera votación no obtuvieran ninguno de ellos mayoría absoluta, solo entrarán en la segunda los dos más favorecidos; y si hubiere empate o resultare mayoría en primera votación, se repetirá ésta. En toda segunda votación, cuando resulte empate, decidirá la suerte.

Art. 16. El Presidente proclamará Académico electo al que obtenga mayoría absoluta o haya sido favorecido por la suerte, y

dará cuenta de la elección a la Dirección general de Instrucción y al Gobernador de la Provincia.

Art. 17. Para la toma de posesión de sus plazas, los individuos electos presentarán a la Academia en el término de tres meses un discurso que verse sobre alguna de las materias propias de la Sección respectiva; pudiendo la Academia prorrogar dicho plazo, por dos veces, otros tres meses cada una; mas en el caso de no cumplirse el mencionado deber en los nueve meses que resultan, se declarará de nuevo la vacante.

El discurso presentado se pasará a la Sección correspondiente para su exámen e informe; y autorizada que sea su lectura por la Academia, designará la misma al Académico que haya de contestarle, para cuya contestación éste tendrá el plazo de tres meses.

Concluido el discurso de contestación, el Presidente señalará día para la recepción solemne. Los dos discursos se imprimirán por cuenta del candidato, acomodándose al modelo adoptado por la Academia para esta clase de publicaciones.

Art. 18. El nombramiento de corresponsales recaerá en individuos que, teniendo alguno de los títulos profesionales que se requieren para ser numerarios, presenten a la Academia, con la instancia manifestando este deseo, una Memoria original manuscrita, o una obra impresa original o traducida, con comentarios, relativas a su instituto, y que la corporación, previo informe de la Sección respectiva, califique de mérito suficiente para el objeto.

Art. 19. Están obligados los Académicos numerarios a contribuir con sus tareas científicas a los fines de la Academia, a desempeñar los cargos que ésta les confiera y los que en las Secciones y comisiones a que pertenezcan les sean encomendados, y a asistir con asiduidad a las sesiones que aquella y éstas celebren.

Art. 20. Disfrutarán los Académicos numerarios de las siguientes prerrogativas:

1.ª En los actos y comunicaciones oficiales el tratamiento de Señoría.

2.ª Usarán como distintivo una medalla de oro numerada, con el emblema de la Medicina en el anverso y el título de la Academia respectiva en el reverso pendiente de un cordón de seda entre-

cruzado, de color amarillo y morado, cuyo pasador tendrá las armas de la población donde la Academia resida. Estas medallas serán propiedad de la corporación, construyéndose a costa de sus propios recursos.

CAPÍTULO III.

De las Secciones y comisiones.

Art. 21. Cada Academia se dividirá por lo menos en estas cuatro Secciones: de Anatomía y Fisiología normales y patológicas, de Medicina, de Cirugía y de Higiene, Farmacología y Farmacia, repartiendo en ellas sus individuos de número conforme a las reglas que establezca, y dando cuenta a la Superioridad. Podrá aumentar y modificar estas Secciones, previa aprobación de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 22. Para mejor desempeño de las tareas propias de la Academia habrá por lo menos dos comisiones permanentes, compuestas del número de Vocales que la corporación determine, una de Medicina forense y otra de Geografía médica y de Epidemiología. También la Academia puede aumentar y modificar estas comisiones, previa aprobación de la Dirección general de Instrucción.

Art. 23. A propuesta del Presidente podrá nombrar las comisiones especiales que sean necesarias para otros asuntos de su instituto.

CAPÍTULO IV.

De los cargos académicos y de la comisión de gobierno.

Art. 24. Cada Academia tendrá para su dirección y gobierno un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario perpetuo, un Vice-secretario, un Tesorero y un Bibliotecario quienes, con los Presidentes de las Secciones, compondrán la comisión de gobierno. Todos estos cargos, menos el de Secretario perpetuo serán bienales, obligatorios por la primera vez y reelegibles.

La elección se verificará en junta convocada expresamente para el objeto en la primera quincena del mes de Diciembre del año en

que deban quedar vacantes los cargos, por votación secreta, aplicándose las prescripciones establecidas para las votaciones de elección de un Académico numerario. En el caso de quedar vacante algún cargo en cualquier otra época del año, la Academia decidirá si ha de procederse inmediatamente a su provisión, o si ha de aplazarse hasta las próximas elecciones generales.

Los nombramientos que se hiciesen se comunicarán al Director general de Instrucción, o a las Autoridades del distrito y a las Academias médicas de la Península.

Los elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión de gobierno que se celebre en el próximo mes de Enero.

Art. 25. En ausencias o enfermedades del Presidente le suplirá el Vice-presidente; el Vice-secretario suplirá en los mismos casos al Secretario perpetuo, auxiliándole además en sus funciones, y tendrá a su cargo la intervención de fondos. Para suplir el Tesorero y al Bibliotecario, el Presidente designará un Académico numerario.

Art. 26. La comisión de gobierno entenderá en todo lo concerniente al régimen interior y orden administrativo; nombrará y separará, a propuesta del Presidente, los dependientes de la corporación; cuidará del cumplimiento de estos estatutos, del reglamento y de los acuerdos de la Academia, y representará a ésta en la época de vacaciones.

Art. 27. Los Académicos numerarios que sin causa justificada dejen de asistir a la mitad de las sesiones de gobierno verificadas en el bienio no podrán ser elegidos en el mismo para desempeñar ninguno de los cargos que establece el art. 25.

CAPÍTULO V.

De las Secciones y comisiones.

Art. 28. Las Secciones y comisiones permanentes elegirán respectivamente su Presidente y Secretario en la misma época de renovación de los cargos académicos.

En las comisiones accidentales presidirá el Académico más antiguo, ejerciendo de Secretario el más moderno, excepto cuando a ellas correspondan un Presidente y Secretario de Sección. El

Presidente de la corporación y el Secretario perpetuo no pueden formar parte en estas comisiones accidentales.

Art. 29. Las Secciones y comisiones celebrarán las juntas que estimen convenientes para el desempeño de sus trabajos o a petición de dos de sus Vocales, acomodándose al reglamento interior, y la Academia deberá oír su dictámen antes de resolver sobre cualquier asunto relativo a las materias de su especial competencia.

CAPÍTULO VI.

Del Presidente

Art. 30. Corresponde al Presidente:

1.º Presidir las sesiones de la Academia y dirigir las discusiones, señalando el orden del despacho de los asuntos que deban tratarse.

2.º Dirigir a las Secciones y comisiones, de acuerdo con el Secretario perpetuo, los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello conocimiento a la Academia en la primera sesión que celebre.

3.º Señalar día y hora para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que estime convenientes. Estas se verificarán siempre que haya asuntos graves o urgentes o cuando lo pidan por escrito al Presidente tres Académicos numerarios.

4.º Publicar las votaciones y los acuerdos de la corporación.

5.º Autorizar las actas y las certificaciones con su *Visto Bueno*.

6.º Cumplir y hacer cumplir lo prevenido en los presentes estatutos, en el reglamento interior y por los acuerdos de la corporación.

7.º Resolver provisionalmente en los casos imprevistos y urgentes lo que más oportuno estime para el buen orden y gobierno de la corporación, siempre que no se oponga a estos estatutos ni al reglamento, hasta que reunida la Academia con la posible brevedad resuelva por sí misma.

8.º Dirigir al Gobierno y a las Autoridades las comunicaciones e informes de la corporación.

9.º Firmar los títulos de Académicos y los libramientos y cargaremes de la Academia.

10. Cumplir, en fin, los demás cargos que el reglamento le señale y los que las leyes y sus superiores les encomienden.

CAPÍTULO VII.

Del Secretario perpetuo y del Vice - secretario

Art. 31. El Secretario perpetuo tendrá las siguientes obligaciones:

1.ª Dar aviso a los Académicos para las sesiones a que deban asistir, mediante oficio en que se consigne los asuntos señalados para orden del día.

2.ª Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos en el orden que disponga el Presidente.

3.ª Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.

4.ª Conservar en buen orden y estado los documentos pertenecientes a la Secretaría.

5.ª Tener en su poder los sellos y troqueles de la corporación.

6.ª Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente y abrir toda la que se reciba para dar cuenta de ella al mismo.

7.ª Comunicar los acuerdos cuando no le corresponda hacerlo a éste.

8.ª Remitir a las Secciones, comisiones y Académicos los asuntos sobre que deban informar.

9.ª Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesión pública, presentando en ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior.

10. Expedir las certificaciones y copias de documentos que la corporación acuerde.

11. Desempeñar, en fin, las demás obligaciones que le impongan el reglamento y las que sus superiores le encomienden.

Art. 32. Estarán a cargo del Secretario perpetuo los libros de actas y los registros que la comisión de gobierno haya dispuesto

para el ordenado régimen de los asuntos encomendados a la corporación.

Art. 33. El Vice-secretario reemplazará en ausencias y enfermedades al Secretario perpetuo, y además tendrá como funciones propias las de contabilidad, interviniendo todos los libramientos y cargamentos, para lo cual llevará un libro de intervención.

CAPÍTULO VIII.

Del Tesorero y del Bibliotecario

Art. 34. El Tesorero tendrá a su cargo la recaudación y conservación de fondos de la Academia, así como la distribución que por acuerdo de la comisión de gobierno debe efectuarse todos los meses; pero no dará entrada ni salida a cantidad alguna sin que preceda orden del Presidente y sin la intervención del Vice-secretario.

Art. 35. El Bibliotecario estará encargado de la Biblioteca y del Archivo de la Academia, así como de todos los objetos propios de Museos si los hubiese.

Tiene obligación de clasificar y conservar como corresponda los impresos y manuscritos, dibujos, pinturas y grabados, instrumentos, piezas anatómicas, ejemplares de historia natural, productos químicos y cuantos objetos de estudio posea la corporación. Todo debe estar inventariado, y en cuanto sea posible bien catalogado.

Art. 36. El Bibliotecario no entregará a los académicos impreso, manuscrito ni objeto alguno de los encomendados a su custodia, sino bajo recibo, y por un tiempo que no exceda de dos meses.

CAPÍTULO IX.

De las tareas de las Academias.

Art. 37. Las Academias en pleno se ocuparán: en discutir los puntos y los dictámenes que las Secciones, las comisiones o los Académicos someten a su juicio; en examinar las producciones científicas o inventos que se les remitan cuando las Secciones les hayan considerado dignos de ocupar su atención; en acordar los

programas y temas para los concursos, y en todos los demás trabajos que les marcan estos estatutos.

Art. 38. Las Secciones y comisiones se ocuparán de despachar los asuntos que por los presentes estatutos les están señalados, y además podrán por su iniciativa tratar los que deseen someter a la deliberación de la Academia, siempre que correspondan a su peculiar competencia.

CAPÍTULO X.

De las sesiones.

Art. 39. Las sesiones ordinarias de las Academias serán literarias y de Gobierno.

Las primeras podrán ser públicas o secretas, según lo acuerde al principio de cada año la corporación. Se ocuparán exclusivamente de asuntos científicos. Podrán concurrir a ellas con voz y voto los Académicos corresponsales.

Las segundas serán siempre secretas. Se ocuparán de todos los asuntos que señale el Presidente propios de la corporación. Podrán concurrir solamente los Académicos numerarios.

Art. 40. Se celebrarán sesiones extraordinarias en domingos para inaugurar anualmente las tareas académicas y para solemnizar la recepción de los Académicos numerarios.

La sesión inaugural tendrá lugar en un domingo del mes de Enero, señalado por la comisión de gobierno, y constará de los actos siguientes: lectura de la Memoria del Secretario perpetuo, lectura de una Memoria doctrinal por el Académico numerario a quien corresponda por orden de antigüedad, adjudicación de los premios concedidos en el año último y anuncio de los programas para el entrante.

Las sesiones de recepción se verificarán en el domingo señalado por la comisión de gobierno, y constará de los actos siguientes: lectura por el Secretario perpetuo del acta de elección, lectura por el candidato de la Memoria doctrinal, lectura de la contestación del Académico encargado de esta misión, y por último, entrega por el Presidente al candidato de la medalla y del título correspondientes.

Art. 41. Cuando concurra a las sesiones públicas el Ministro

del ramo u otro Ministro, o el Director general de Instrucción pública, las presidirá.

Art. 42. Por acuerdo del Presidente se podrán celebrar sesiones extraordinarias en días lectivos para tratar algún asunto de urgencia o de interés.

Art. 43. Para todas las sesiones se convocará a los Académicos con 24 horas de anticipación, no pudiendo celebrarse sin asistir por lo menos la cuarta parte de los numerarios.

Art. 44. Las Academias suspenderán sus sesiones desde el día 15 de Julio hasta igual día de Septiembre.

CAPÍTULO XI.

Premios.

Art. 45. Cada Academia publicará en la sesión inaugural el programa de uno o más premios con otros tantos accésit para la mejor Memoria, libro o invento, según tenga acordado previamente la corporación, fijándose en los programas la naturaleza de los premios y de los accésit, con todos los demás pormenores de tramitación que sea preciso determinar.

Art. 46. A estos concursos no pueden presentarse los Académicos numerarios.

CAPÍTULO XII.

De los fondos de las Academias

Art. 47. Consisten los fondos de las Academias:

1.º En las cantidades consignadas en los presupuestos generales del Estado.

2.º En las extraordinarias con que el Gobierno y donadores o fundadores particulares quieran ofrecerla para proteger algún objeto especial de su instituto.

3.º En los derechos que cobren por los trabajos que desempeñen a instancia o en beneficio de particulares y en los productos de sus publicaciones oficiales.

Art. 48. Podrán publicar sus trabajos científicos, dirigiendo estas publicaciones la comisión de gobierno.

Art. 49. Con los fondos de la corporación se atenderá en

primer término a las atenciones reglamentarias, y si hubiera sobrante se invertirá en abonar honorarios a los académicos numerarios por su asistencia a las sesiones. El tipo de honorarios por cada asistencia será señalado por la Academia a fin de año en vista del informe que sobre fondos existentes presente la comisión de gobierno.

Art. 50. Esta presentará a la Academia la cuenta general de ingresos y gastos, acompañadas de los documentos justificativos correspondientes.

Art. 51. Estas corporaciones rendirán cuentas al Gobierno en la forma debida de las cantidades que perciban del Estado, y podrán adoptar su sistema de contabilidad especial respecto de los demás fondos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Quedan confirmados todos los Académicos actuales, y si al señalar el número de los que haya de componerse cada una de estas corporaciones resultara excedente, se amortizará una plaza de cada dos vacantes, hasta reducirse el total al número que marque el reglamento respectivo. En el caso contrario se proveerán desde luego las plazas creadas.

2.ª Las Academias formarán sus reglamentos en el término de dos meses y los remitirán para su aprobación a la Dirección general de Instrucción pública.

3.ª Quedan derogadas todas las disposiciones legales anteriores a la publicación de estos estatutos.

Madrid 14 de Mayo de 1886.

Aprobado por S. M.

El ministro de Fomento,
EUGENIO MONTERO RIOS.

El presente trabajo es el resultado de un estudio que he hecho en el Museo de Historia Natural de la Universidad de Chile, y que he publicado en el Boletín de la Comisión de Historia Natural de Chile, tomo I, número 1, página 10, en 1907.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

1.º El presente trabajo es el resultado de un estudio que he hecho en el Museo de Historia Natural de la Universidad de Chile, y que he publicado en el Boletín de la Comisión de Historia Natural de Chile, tomo I, número 1, página 10, en 1907.

EUGENIO MONTERO RIOS

El ministro de Fomento,

Aprobado por S. M.

Madrid 14 de Mayo de 1888

Notas a la publicación de estos trabajos.

2.º Queda aprobada toda la disposición legal que

general de Instrucción Pública.

de los museos y las comisiones que se asignan a la Dirección

3.º Las Academias formarán sus trabajos en el terreno

deberá ser preciso.

4.º El presente trabajo es el resultado de un estudio que he hecho en el Museo de Historia Natural de la Universidad de Chile, y que he publicado en el Boletín de la Comisión de Historia Natural de Chile, tomo I, número 1, página 10, en 1907.

5.º Queda aprobada toda la disposición legal que

general de Instrucción Pública.

de los museos y las comisiones que se asignan a la Dirección

6.º Las Academias formarán sus trabajos en el terreno

deberá ser preciso.

7.º El presente trabajo es el resultado de un estudio que he hecho en el Museo de Historia Natural de la Universidad de Chile, y que he publicado en el Boletín de la Comisión de Historia Natural de Chile, tomo I, número 1, página 10, en 1907.

8.º Queda aprobada toda la disposición legal que

general de Instrucción Pública.

de los museos y las comisiones que se asignan a la Dirección

9.º Las Academias formarán sus trabajos en el terreno

deberá ser preciso.

10.º El presente trabajo es el resultado de un estudio que he hecho en el Museo de Historia Natural de la Universidad de Chile, y que he publicado en el Boletín de la Comisión de Historia Natural de Chile, tomo I, número 1, página 10, en 1907.

11.º Queda aprobada toda la disposición legal que

general de Instrucción Pública.

de los museos y las comisiones que se asignan a la Dirección

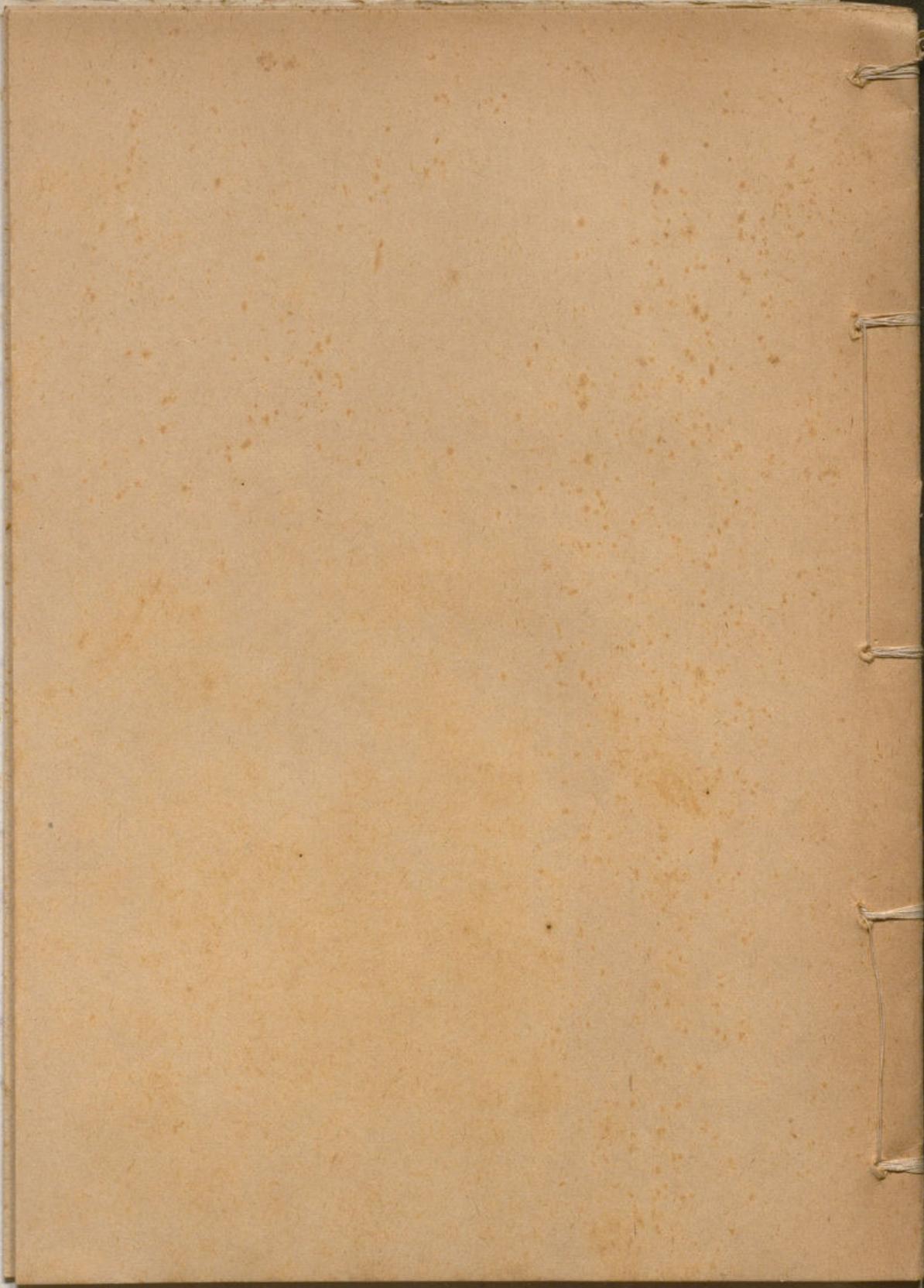
12.º Las Academias formarán sus trabajos en el terreno

deberá ser preciso.

del año

del presente





1870

1870

1870

1870

1870

1870

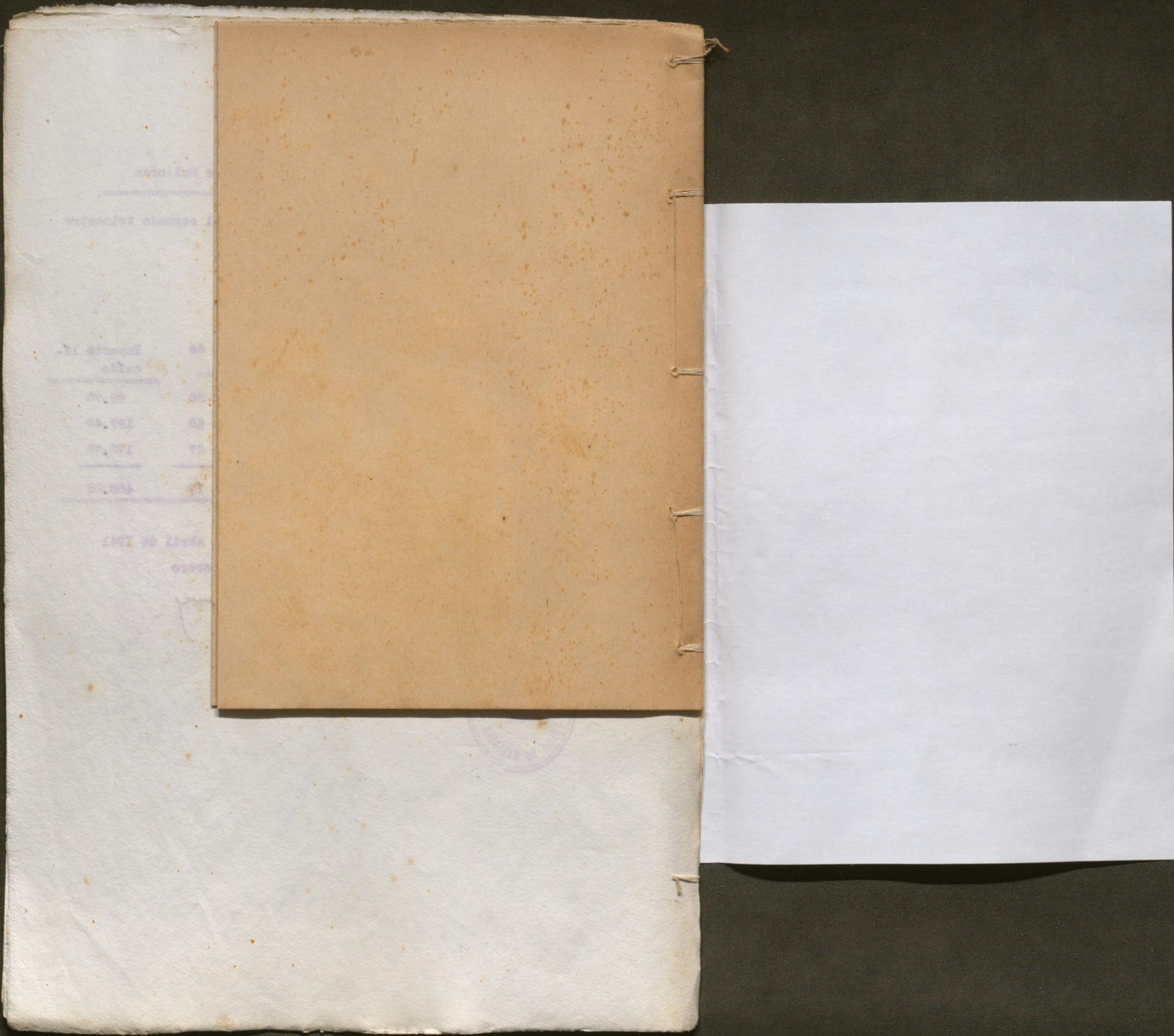
1870

1870

1870

1870





1890
1891

1890	1891
1892	1893
1894	1895
1896	1897
1898	1899
1900	1901

1902

